
LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Decreto No. 357-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 339 de la Constitución de la República, se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil;

CONSIDERANDO: Que la competencia económica es indispensable para asegurar el desarrollo económico nacional, la asignación eficiente de los recursos y el bienestar del consumidor;

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato del Artículo 333 de la Constitución de la República, la intervención del Estado en la Economía tendrá por base el interés público y social y por límite, los derechos y libertades económicas reconocidas por ello y que esto obliga a precisar criterios orientados de la legislación que se dicte en tales materias, a fin de asegurar el equilibrio y la coexistencia de tales intereses públicos y derechos privados;

CONSIDERANDO: Que la existencia de condiciones de libre competencia es una garantía de protección a los consumidores;

CONSIDERANDO: Que garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla de cualquier ataque constituye una actividad de interés público;

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento al mandato constitucional y para una efectiva promoción de la competencia se requiere de legislación sustantiva para la aplicación y administración de la misma.

POR TANTO,

DECRETA;

LA SIGUIENTE:

LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

TÍTULO I OBJETIVOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.

TÍTULO II CONCEPTOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. *La Comisión:* La Comisión para la Defensa y promoción de la Competencia;
2. *Libre Competencia:* Situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado;
3. *Consumidor:* La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, pública o privada que como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice los bienes o los servicios, reciba información o se le ofrezca la misma;
4. *Agentes Económicos Competidores:* Los agentes económicos que operan en el mismo mercado relevante;
5. *Agentes Económicos Competidores Potenciales:* Los agentes económicos que sobre la base de criterios realistas sean capaces de realizar las inversiones suplementarias o los gastos de adaptación necesarios para poder participar en el mercado en un período corto;
6. *Mercado:* El conjunto de hechos y relaciones que posibilitan el intercambio de bienes o servicios en circunstancias determinadas por la oferta y la demanda que fija los precios y las demás condiciones de comercialización; y,
7. *Mercado Relevante:* Es aquel que se define en función del mercado de producto y del mercado geográfico. El mercado de producto es la totalidad de los bienes y servicios que los consumidores consideren Intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. El mercado geográfico requiere la evaluación del alcance territorial de la zona en la que se desarrollan actividades de suministro y prestación de bienes y servicios, en la que las condiciones de competencia son bastante homogéneas y pueden distinguirse de otras zonas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas de aquellas.

TÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA LEY

ARTÍCULO 3. ORDEN PÚBLICO. La presente ley es aplicable a todas las áreas de la actividad económica, aún cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales.

ARTÍCULO 4. PERSONAS SOMETIDAS A LA LEY. Están sometidas a la presente ley todos los agentes económicos, o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras.

También se consideran agentes económicos sometidos a la presente ley las agrupaciones de profesionales, tengan o no personalidad jurídica.

Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios produzcan efectos en el territorio nacional.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Sin embargo el Estado por razones de orden público e interés social, puede reservarse el ejercicio de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público y dictar medidas y leyes económicas y fiscales y de seguridad pública, para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

TÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I LAS PRÁCTICAS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 5. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS PROHIBIDAS POR SU NATURALEZA. Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes:

1. Establecer precios, tarifas o descuentos;
2. Restringir, total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios;

3. Repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento;
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse concertadamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas.

ARTÍCULO 6. INVALIDEZ JURÍDICA. Son nulos los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos prohibidos según el Artículo 5 de la presente ley. Los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda. Estos agentes económicos deberán ser sancionados, aún cuando estos contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos no hayan empezado a surtir efecto.

ARTÍCULO 7. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A PROHIBIR SEGÚN SU EFECTO. Son prohibidos por su efecto, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas no incluidas en el ámbito del Artículo 5 de la presente ley, cuando restrinjan, disminuyan, dañen, impidan o vulneren el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios:

Se consideran prácticas prohibidas por su efecto las siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre si, la imposición de restricciones concernientes al territorio, al volumen o a los clientes, así como la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado a un agente económico distribuidor o proveedor para vender bienes o prestar servicios;
2. La fijación de los precios o demás condiciones, que el agente económico distribuidor o proveedor debe observar al vender bienes o prestar servicios;
3. La concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
4. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio no guardan relación con el objeto de tales contratos;
5. La transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, distribuidos o comercializados por un tercero;
6. La fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales;
7. La limitación de la producción, distribución o el desarrollo tecnológico por parte de un agente económico, en perjuicio de los demás agentes económicos o los consumidores;
8. El otorgamiento de condiciones favorables por parte de un agente económico a sus compradores con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos; y,
9. Cualquier otro acto o negociación que la Comisión considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el proceso de libre competencia en

la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

La Comisión mediante reglamento u otros instrumentos legales, determinará y desarrollará los criterios establecidos en el Artículo 8 y 9 de la presente ley para la calificación de los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que vulneren el proceso de libre competencia.

ARTÍCULO 8. SUPUESTO DE HECHO. Los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que se consideren infringen las disposiciones del Artículo 7 de la presente ley, únicamente pueden ser declarados prohibidos si se comprueba que la participación en el mercado afectado del conjunto de los agentes económicos involucrados o de uno de ellos es superior al que establezca la comisión para los efectos de determinar si las conductas de los agentes económicos son prohibitivas, la Comisión atendiendo las condiciones de mercado y el comportamiento de aquellos involucrados en el mismo está facultada para establecer porcentajes menores o mayores de participación en el mercado relevante.

ARTÍCULO 9. EFICIENCIA ECONÓMICA Y BIENESTAR DEL CONSUMIDOR. No restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran la libre competencia, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y compensen el efecto negativo al proceso de libre competencia. Se consideran incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor, las mejoras en las condiciones de producción, distribución, suministro, comercialización o consumo de bienes o servicios. Quien invoque incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá probar tales supuestos.

ARTÍCULO 10. OBTENER Y ENCONTRAR PARTICIPACIÓN NOTABLE DE MERCADO. No infringe la presente ley, el agente económico que se encuentre con una participación notable de mercado, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas o conductas prohibidas por esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 11. CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico.

No se consideran como concentraciones económicas las asociaciones

eventuales que se formen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

ARTÍCULO 12. CONCENTRACIONES PROHIBIDAS. Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objetivo o efecto sea restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia.

Son compatibles con la presente ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la libre competencia, las concentraciones económicas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en los términos del Artículo 9 de la presente ley y compensen el efecto negativo del proceso de libre competencia.

ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN PREVIA OBLIGATORIA Y VERIFICACIÓN PREVIA VOLUNTARIA. Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de ésta; conforme a lo dispuesto en los Artículos 54 y 55.

La Comisión debe definir qué concentraciones deben ser verificadas atendiendo el monto de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas.

La omisión por parte de los agentes económicos involucrados, en los términos de la notificación relacionada en el párrafo primero de este artículo, será considerada incumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14. EFECTOS DE LA VERIFICACIÓN PREVIA EN CASO DE APROBACIÓN. Las concentraciones económicas que hayan sido aprobadas por la Comisión no pueden ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando la aprobación favorable se hubiese obtenido sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados.

ARTÍCULO 15. INVESTIGACIÓN. Cuando una concentración económica no haya sido sometida a la verificación previa y se presuma que restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, la Comisión, dentro de un período no mayor a tres (3) meses después de haberse efectuado la concentración o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, debe iniciar de oficio o a solicitud de parte, una investigación durante la cual deberá exigir de los agentes económicos involucrados la información que sea relevante para la investigación referida.

ARTÍCULO 16. ANÁLISIS DE CONCENTRACIÓN; ELEMENTOS DE LA VERIFICACIÓN O INVESTIGACIÓN. Para determinar si una concentración económica cumple con la presente ley, se procede a un análisis económico, en el cual se debe tomar en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

1. La cuota de mercado de los agentes económicos participantes y sus

efectos respecto a los demás competidores y compradores de los bienes o servicios, así como respecto a otros mercados y agentes económicos directamente relacionados;

2. Cuando la posibilidad de que la concentración económica permita, promueva o realice prácticas o conductas prohibidas o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos;
3. Cuando la posibilidad de que la concentración económica facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder; y,
4. La necesidad de la concentración económica como opción única para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración involucrada.

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia puede, mediante reglamentos o resoluciones, determinar y desarrollar los demás criterios para el análisis de las concentraciones económicas.

ARTÍCULO 17. MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de que se está llevando a cabo una operación de concentración económica en la que se presume que restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, por sus potenciales efectos, puede ordenar la suspensión temporal de dicha operación hasta que concluya su investigación.

ARTÍCULO 18. DECISIONES SOBRE CONCENTRACIONES. Como resultado de una verificación previa o investigación de una concentración económica, la Comisión puede tomar una decisión favorable, prohibirla u ordenar medidas condicionales para su aprobación.

Como resultado de una investigación de oficio o a instancia de parte, la Comisión puede tomar una decisión favorable, ordenar la desconcentración o dictar las medidas correctivas del Artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 19. MEDIDAS CORRECTIVAS. La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, ordenará medidas correctivas para que una concentración económica se ajuste a la presente ley. En este caso deberá:

1. Obligar a escindir, enajenar, vender o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en la concentración, derechos sobre determinados activos, materiales o incorporeales, partes sociales o acciones;
2. Obligar a modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción; y,
3. Obligar a modificar o eliminar cláusulas de los contratos, convenios o arreglos que se celebren.

No se debe imponer medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración correspondiente. Las medidas que se adopten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

TÍTULO V DE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20. CREACIÓN. Créase la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, como Institución Autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia funcional, administrativa, técnica y financiera en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 21. DOMICILIO. La Comisión tendrá su domicilio en la capital de la República, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional. La jurisdicción de la Comisión es a nivel nacional.

ARTÍCULO 22. DIRECCIÓN. La Dirección Superior está a cargo de la Comisión, la que administra y está integrada por tres (3) Comisionados que constituyen el pleno de la misma.

Corresponde a la Comisión adoptar las resoluciones, elaborar los reglamentos y las demás disposiciones pertinentes para asegurar la correcta aplicación de la presente ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 23. ADMINISTRACIÓN. La representación legal de la Comisión está a cargo de su Presidente, a quien compete convocar a sesiones, conferir o revocar poderes y coordinar las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 24. NOMBRAMIENTOS. Los tres (3) Comisionados son nombrados por el Congreso Nacional de la República por un periodo de siete (7) años, seleccionados de las listas de candidatos que son propuestos por las organizaciones e instituciones a que hace referencia el Artículo 61 de la presente ley.

De conformidad al orden en el que fueren elegidos los candidatos para integrar la Comisión, los dos (2) primeros ostentarán el cargo de Presidente y Vicepresidente respectivamente.

ARTÍCULO 25. FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los Comisionados son funcionarios públicos, desempeñan su actividad en forma exclusiva, a tiempo completo y no pueden ocupar otro cargo o ejercer actividades profesionales remuneradas o ad honorem, con excepción de las docentes.

No puede ejercerse acción judicial alguna contra los miembros de la Comisión,

por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éstos en el cumplimiento de la ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción contencioso administrativa y que ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito antes señalado, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones a título personal, contra los Comisionados.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los Comisionados gozarán del beneficio del ante-juicio previsto en el Artículo 78, Atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Los servicios de defensa legal por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo contra los Comisionados, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados en el desempeño de sus funciones, aún después de haber vacado en el cargo, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión, sin perjuicio de la acción de repetición por parte del Estado en caso de comprobarse dolo o culpa.

ARTÍCULO 26. REQUISITOS DE NOMBRAMIENTO. Para ser Comisionado se requiere:

1. Ser ciudadano hondureño mayor de treinta (30) años;
2. Estar en el goce de los derechos ciudadanos;
3. No tener antecedentes penales;
4. Ser profesional universitario en ciencias jurídicas y sociales, económicas y administrativas; y,
5. Experiencia no menor de cinco (5) años en su práctica profesional o académica.

ARTÍCULO 27. INHABILIDADES. No pueden ser miembros de la Comisión los que:

1. Tengan cuentas pendientes con el Estado
2. Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
3. Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los presidentes o gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o de los presidentes de los demás poderes del Estado, del Fiscal General y adjunto de la República;
4. Los accionistas o administradores de instituciones del sistema financiero o de instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que hayan sido o estén sujetas a procedimientos de liquidación forzosa o al mecanismo extraordinario de capitalización;
5. Los que hayan sido declarados legalmente incapaces por autoridad judicial; y,
6. Los que hayan sido sancionados por violación o incumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 28. EXCUSA POR INTERÉS PERSONAL. Cuando un miembro de la Comisión tuviera interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá excusarse desde la presentación y hasta la conclusión del correspondiente asunto. Del retiro debe constar en acta.

Se reemplazará en forma temporal al Comisionado para constituir quórum a las sesiones de la Comisión, eligiendo la Comisión para ello a uno de los funcionarios responsables de las unidades técnicas o administrativas de mayor jerarquía en la organización.

Cuando hubiera que sustituir a un Comisionado por razones de fuerza mayor, enfermedad u otra razón, la sustitución temporal no puede exceder a los seis (6) meses.

Si al vencerse el período de los seis (6) meses el Comisionado no puede reintegrarse a sus labores, la Comisión notificará al Congreso Nacional para que proceda a nombrar al sustituto de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 29. CAUSALES DE REMOCIÓN. Los miembros de la Comisión cesarán sus funciones por:

1. Muerte;
2. Renuncia;
3. Auto de prisión preventiva, medidas sustitutivas o declaración de reo;
4. Incapacidad física o mental sobreviniente debidamente comprobada; y,
5. Negligencia manifiesta en el desempeño de sus labores,
6. En caso de cese de un Comisionado, la Comisión notificará al Congreso Nacional dentro de un período no mayor de diez (10) días hábiles, El Congreso Nacional nombrará el nuevo miembro de la Comisión en el término de un período de treinta (30) días hábiles, Entre tanto y que el sustituto tome posesión del cargo, se aplicará el segundo párrafo del artículo anterior: El nombramiento del nuevo Comisionado será por el período que le faltaba por cumplir al comisionado que ha cesado en sus funciones,

ARTÍCULO 30. RESTRICCIÓN DE CONTRATACIÓN. Los Comisionados que cesen en el ejercicio de sus funciones no podrán ser contratados en ninguna forma dentro de un plazo de seis (6) meses, por sociedades que hayan sido sujetas a procesos de investigación en los últimos dos (2) años.

ARTÍCULO 31. SESIONES DE LA COMISIÓN. La Comisión debe reunirse ordinariamente una vez a la semana, Se reunirá de manera extraordinaria cuando sea necesario, Un Reglamento Interno regulará su funcionamiento. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, deben concurrir la totalidad de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 32. CONFIDENCIALIDAD. Los Comisionados, los funcionarios y

los empleados que divulguen información sobre los asuntos que conozca la Comisión o se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la Comisión, el Estado o terceros, incurrirán en responsabilidad civil y criminal.

ARTÍCULO 33. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS. La Comisión nombrará un Secretario que debe ser electo por la misma y además contará con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, Su organización interna estará regulada por un Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 34. FUNCIONES. La Comisión, tiene las funciones siguientes:

1. Emitir opiniones o recomendaciones en los casos en que estime conveniente o que se lo soliciten, sobre los proyectos de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos ejecutivos, resoluciones, acuerdos, convenios, tratados internacionales y los demás actos de la Administración Pública que tengan relación con la presente ley;
2. Investigar la existencia de prácticas o conductas prohibidas por la presente ley y tomar las medidas que sean necesarias para que estas prácticas o conductas cesen, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan;
3. Verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la presente ley y cuando sea una de las prohibidas, dictar las medidas de conformidad al Artículo 19 de la presente ley;
4. Dictar las medidas provisionales para evitar los efectos perjudiciales de los actos y prácticas incompatibles con la presente ley;
5. Celebrar audiencias con la participación de los presuntos responsables, testigos y peritos;
6. Dictar las disposiciones y normas que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley;
7. Divulgar en el territorio nacional la materia de la presente ley, mediante campañas de información;
8. Realizar estudios relativos a la estructura y el comportamiento del mercado;
9. Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
10. Definir los mecanismos de organización interna para el funcionamiento de la Comisión; y,
11. Todas las otras atribuciones que le señale esta ley.

ARTÍCULO 35. AUXILIO. Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con el auxilio del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de las corporaciones municipales y de las instituciones públicas y de derecho privado. Quien desatienda esta disposición, incurre en la responsabilidad que corresponda conforme a derecho.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 36. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la presente ley y sus reglamentos, deben ser sancionadas administrativamente por la Comisión, de conformidad con los procedimientos previstos de la misma y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. MULTAS SANCIONADORAS. Por las prácticas o conductas prohibidas en los Artículos 5 y 7 de la presente ley, la Comisión impondrá mediante resolución motivada y tomando en consideración los criterios del Artículo 39, una multa por agente económico equivalente a tres (3) veces el monto del beneficio económico obtenido. En caso de que no sea posible determinar el monto de este beneficio, la Comisión fijará una multa que en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente.

En caso de notificación extemporánea de una operación de concentración, falta de entrega o atraso en la entrega de la información solicitada por la Comisión, se aplicará al infractor una multa igual a la establecida en el Artículo 41.

Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el presente artículo, la Comisión ordenará el cese de las prácticas o conductas prohibidas por la presente ley.

El Reglamento de esta ley establecerá diferentes grados en la aplicación de estas penas, tomando en consideración la gravedad de la conducta y los demás parámetros que establece el Artículo 39 de esta ley.

ARTÍCULO 38. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia la Comisión impondrá el doble de la última multa que hubiere impuesto conforme al Artículo 35.

ARTÍCULO 39. DETERMINAR EL MONTO DE LA MULTA. Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta la gravedad de la falta, las reiteradas infracciones a la presente ley, la modalidad y el alcance de la restricción de la libre competencia o el daño y perjuicio a los consumidores, la dimensión del mercado afectado, la duración de la infracción y otros factores similares.

ARTÍCULO 40. MEDIDAS PROVISIONALES. En cualquier momento del proceso de la investigación, si la Comisión lo considera necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de libre competencia o daños y perjuicios graves a los consumidores, puede aplicar medidas provisionales para que cesen los actos que estime violatorios a la presente ley y sus reglamentos, siempre que exista prueba y así conste en la resolución motivada. Las medidas provisionales que se adopten, deben guardar proporción con la

corrección que se pretenda.

Toda resolución adoptada en aplicación de este artículo será aplicable durante un período determinado por la Comisión y puede ser prorrogada, siempre que sea necesario y adecuado.

ARTÍCULO 41.-MULTAS SUCESIVAS. La Comisión mediante resolución motivada puede aplicar sanciones sucesivas a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos desde Mil Lempiras (L. 1,000.00) hasta Cincuenta Mil Lempiras exactos (L. 50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hizo la notificación de la resolución, para:

1. Poner fin a las prácticas o conductas que infrinjan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos;
2. Cumplir con las medidas provisionales y precautorias impuestas; y,
3. Cumplir con las medidas correctivas aplicables a un acto de concentración económica o la orden de desconcentración parcial o total.

ARTÍCULO 42. CITACIONES. La Comisión expedirá cédulas de citación a los agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. En caso de inasistencia a la primera citación, la Comisión impondrá una multa de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) hasta Quince Mil Lempiras exactos (L. 15,000.00).

La Comisión emitirá segunda citación cinco (5) días calendario después del incumplimiento de la primera. En caso de inasistencia a la segunda citación será considerada como desobediencia y sancionada conforme al Artículo 346 del Código Penal.

ARTÍCULO 43. AJUSTE POR INFLACIÓN. Para mantener su valor constante, el monto de las multas se debe ajustar durante el primer trimestre de cada año de acuerdo con los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al año inmediato anterior publicado por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 44. PAGO DE LA MULTA. Agotada la vía administrativa y habiéndose declarado firme la resolución de la multa, ésta debe ser pagada en la Tesorería General de la República o a un recaudador autorizado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución. Las multas que no sean pagadas en el término establecido, deben devengar intereses moratorios a la última tasa activa promedio más alta del sistema bancario, publicada por el Banco Central de Honduras.

Si existiera apelación sobre la sanción y se produjera una decisión judicial que revocase la decisión de la Comisión porque se juzgue que la sanción impuesta no está ajustada a la infracción cometida, entonces la multa pagada debe ser reembolsada total o parcialmente, según lo determine la sentencia judicial. En este caso, la parte que sea devuelta deberá verse incrementada con los

intereses moratorios a la tasa activa promedio publicada por el Banco Central de Honduras desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 45. RECURSOS. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión cabe el recurso de reposición. Con el mismo se agota la vía administrativa. Agotada la vía administrativa contra las decisiones de la Comisión, queda expedita la vía ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I EL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 46. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La Comisión en uso de sus facultades y a efecto de investigar el comportamiento de los agentes económicos en el mercado, está facultada para solicitar los documentos y la información necesaria por escrito indicando los fundamentos legales. La solicitud se hará por los medios de comunicación disponibles a la dirección que la persona involucrada tenga registrada en los directorios públicos.

Están obligados a facilitar la información solicitada los propietarios y los representantes legales de los agentes económicos.

Si un agente económico no facilita la información solicitada en el plazo fijado por la Comisión o la suministra de manera incompleta, la Comisión la exigirá mediante resolución. En ésta precisará los documentos e información que estime necesarios, se fijará un plazo apropiado para su presentación y se indicarán las sanciones previstas en el siguiente párrafo del presente artículo.

En el caso que no se suministre la información o se presente incompleta o inexacta, deliberadamente o por negligencia. La Comisión puede imponer multas de hasta Cincuenta Mil Lempiras (L. 50,000.00).

ARTÍCULO 47. INVESTIGACIONES E INSPECCIONES EN EL LUGAR.

Cuando existan indicios racionales de una violación a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, los funcionarios y empleados designados por la Comisión con la autorización apropiada, pueden llevar a cabo investigaciones en los establecimientos indicados en la misma autorización, sin notificación previa.

En este caso, los agentes económicos involucrados están obligados a permitir el acceso libre al establecimiento y poner a la disposición de la comisión investigadora todos los documentos para realizar la misma.

ARTÍCULO 48. ACTA DE INVESTIGACIÓN O INSPECCIÓN. Las actas que levanten los funcionarios y empleados de la Comisión de los establecimientos tendrán plena validez y fuerza probatoria para los efectos de las resoluciones

que emita la Comisión y deben ser firmadas por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica investigadora y por el funcionario o empleado que realice la investigación o inspección. Si el investigado se negare o no pudiere firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS PRÁCTICAS, ACTOS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 49. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para sancionar las prácticas, actos o conductas prohibidas de conformidad con el Título III de la presente ley, se iniciará de oficio o a instancia de parte, la cual debe de acompañar información o señalar el lugar donde se encuentre la documentación pertinente que acredite los hechos denunciados.

Para iniciar el procedimiento a instancia de parte, el denunciante debe documentar la denuncia quedando sujeto a lo dispuesto en el Artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR PRÁCTICAS, ACTOS Y CONDUCTAS PROHIBIDAS. Para determinar si una práctica, acto o conducta está prohibida, la Comisión seguirá el procedimiento siguiente:

1. Cuando existan suficientes indicios para estimar que se trata de una práctica, acto o conducta prohibida, la Comisión formulará un pliego de cargos en el que se expondrá los hechos imputados y se notificará a los representantes legales de los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados, concediéndoles un término máximo de treinta (30) días hábiles para que lo contesten y para que en el mismo escrito de contestación, propongan las pruebas y demás descargos.
2. Si se aceptan los cargos formulados, se procederá con respecto a la persona involucrada sin más trámite que la imposición de la sanción administrativa correspondiente;
3. La Comisión dará a los agentes económicos o a la asociación que lo hubieran solicitado en sus observaciones escritas, la oportunidad de desarrollar verbalmente sus puntos de vista, si aquellos hubieren acreditado un interés demostrable a esos efectos o bien, si la Comisión se propusiera imponerles una multa o una orden de cese;
4. La Comisión citará a las personas que deban ser oídas. La citación se hará al agente económico o a la asociación de los agentes económicos por medio de cédula que les será entregada en la sede principal que opere en el país. La cédula contendrá el motivo por el cual se hace la citación, el lugar, día y hora en que debe comparecer el citado y la base legal;
5. Las audiencias se efectuarán por el personal de la unidad administrativa de la Comisión designada por la misma para estos efectos;
6. Las personas naturales citadas comparecerán por sí mismas y las jurídicas por medio de sus representantes legales;
7. Las personas que sean citadas pueden hacerse acompañar de sus

- apoderados legales;
8. Las declaraciones de cada persona oída serán consignadas en un acta a la que esa persona dará su conformidad tras haberla leído;
 9. Si la Comisión concluye, al final del procedimiento administrativo, que existe una práctica o conducta prohibida debe, mediante resolución motivada, obligar a los agentes económicos o a la asociación de agentes económicos involucrados, a cesar o desistir en las prácticas que dieron origen a la infracción y aplicar las sanciones correspondientes;
 10. La resolución será notificada a los agentes económicos involucrados o a la asociación de agentes económicos involucrados y la misma deberá hacerse pública, por medio de aviso en dos (2) diarios de mayor circulación en el país; y,
 11. En ningún caso, el procedimiento demorará más de seis (6) meses contados a partir de la formulación del pliego de cargos indicado en el numeral 1) del presente artículo.

ARTÍCULO 51. ACEPTACIÓN DE CARGOS. En cualquier momento del procedimiento antes de dictarse la resolución, el agente económico o la asociación de agentes económicos puede solicitar a la Comisión se tengan por aceptados los cargos y le imponga la multa correspondiente en cuyo caso ésta se rebajará en un tercio de la que se hubiere aplicado en caso de no aceptarlo, lo anterior no es aplicable en los casos a los que se refiere el Artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 51-A*. EXENCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6, 49, 50 y 51 de esta Ley, la Comisión debe eximir a un agente económico involucrado en las prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza establecidas en el Artículo 5 de la Ley, del pago de la multa, que hubiera podido imponerle cuando:

1. Sea el primero en aportar suficientes pruebas que, a juicio de la Comisión, le permitan ordenar el desarrollo de una solicitud de información, investigación e inspección en los términos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley sobre el procedimiento de exigencia de información, en relación con prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza como carteles, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar dicho procedimiento,
2. Sea el primero en aportar suficientes pruebas que, a juicio de la Comisión le permitan comprobar una práctica del Artículo 5 de la presente Ley en relación con prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza como carteles, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Comisión no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a un agente económico en virtud de lo establecido en el numeral 1) de este Artículo.

* Artículo adicionado mediante Decreto No. 4-2015 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33, 737 del 23 de Mayo de 2015)

La dispensa parcial o total del pago de las multas conforme lo dispuesto en este Artículo y los artículos 51-B, 51-C y 51-D no exoneran de cualquier otra responsabilidad administrativa, civil o penal que por Ley corresponda.

La clemencia administrativa debe ser solicitada por escrito por parte del interesado y concedida mediante resolución de la Comisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos que exige esta Ley.

La Comisión debe guardar confidencialidad sobre las fuentes de la información que se deriven de la concesión de la clemencia administrativa.

ARTÍCULO 51-B*. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para que la Comisión conceda la exención prevista en el Artículo anterior, el agente económico que haya presentado la correspondiente solicitud debe cumplir los requisitos siguientes:

1. Cooperar con la Comisión, en los términos en que ésta establezca reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación;
2. Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este Artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la Comisión estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una inspección;
3. No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente a terceros distintos de la Comisión o de otras Autoridades, su intención de presentar esta solicitud o su contenido; y,
4. No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción; ni haber sido el promotor de la conducta constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 51-C*. REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA. La Comisión puede reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas personas sometidas a la Ley que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 51-A, cuando:

1. Faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquellos de los que ya disponga la Comisión; y,
2. Cumplan los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 51-B.

ARTÍCULO 51-D*. REGLAS PARA EL CÁLCULO DE LA REDUCCIÓN. El nivel de reducción del importe de la multa se debe calcular atendiendo a la regla siguiente:

1. El segundo agente económico que cumpla con lo establecido en el Artículo 51-C, puede beneficiarse de una reducción de entre el treinta (30) y el cincuenta (50) por ciento del importe de la multa que corresponda;

* Artículo adicionado mediante Decreto No. 4-2015 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33, 737 del 23 de Mayo de 2015)

2. El tercer agente económico puede beneficiarse de una reducción de entre el veinte (20) y el treinta (30) por ciento del importe de la multa que corresponda; y,
3. Los sucesivos agentes económicos pueden beneficiarse de una reducción de hasta el veinte (20) por ciento del importe de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 51-E*. REGLAS ADICIONALES DE CÁLCULO. La aportación por parte de un agente económico de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa, debe tenerse en cuenta por la Comisión al determinar el importe de la multa correspondiente a dicho agente económico.

La reducción del importe de la multa correspondiente a un agente económico es aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pueda imponerse a sus representantes o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre que hayan colaborado con la Comisión.

CAPÍTULO III EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 52. INFORMACIÓN. Para hacer posible una verificación previa de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión la información siguiente:

1. Las generales de los agentes económicos que notifiquen la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
2. Los estados financieros de los agentes económicos del ejercicio fiscal del año anterior, certificados por un contador público autorizado;
3. Descripción de la concentración económica, sus objetivos y tipo de operación, copia del ante-proyecto de contrato que regulará la relación de que se trate;
4. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivo s, de los principales agentes económicos no involucrados que los produzcan o comercialicen en el territorio de la República de Honduras, así como sus datos de la participación en el mercado; y,
5. Cualquier otra información que determine la Comisión mediante reglamento o resolución.

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVIA. En todos los casos en que la Comisión sea requerida para determinar sobre el proyecto de concentración económica prevista en el Artículo 13, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El agente económico involucrado hará la solicitud de dictamen sobre el proyecto de concentración conforme a los términos del Artículo 52 anterior;

* Artículo adicionado mediante Decreto No. 4-2015 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33, 737 del 23 de Mayo de 2015)

2. La Comisión puede requerir datos o documentos adicionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud; y,
3. A partir de la fecha del recibo de la solicitud o en el caso, que se hayan requerido datos o información adicional, a partir de la fecha en que se reciban a satisfacción de la Comisión todos los datos y documentos adicionales, la Comisión tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir la respectiva resolución; si este plazo venciere sin que se hubiera emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración económica propuesta y se podrá llevar a cabo.

ARTÍCULO 54. PROHIBICIÓN, MEDIDAS CORRECTIVAS Y DESCONCENTRADAS.

En caso de que la Comisión prohíba una concentración económica y dicte medidas correctivas, debe hacerlo mediante resolución motivada, ajustándose a las reglas siguientes:

1. 1) En el caso de que la Comisión determine la existencia de una situación ilícita, debe notificarla por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de que dispone para emitir su resolución. En la notificación se incluirá, si las hubiese, las correspondientes medidas correctivas. Se concederá al agente económico un término no mayor de quince (15) días hábiles, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestos para que se ajusten a la presente ley;
2. 2) Recibido el escrito que contiene las observaciones y propuestas, la Comisión dispondrá de quince días (15) hábiles, contados desde la recepción del citado escrito, para emitir la resolución definitiva; y,
3. 3) No obstante lo dispuesto en el numeral 2) del presente artículo, la Comisión puede prohibir la concentración o imponer medidas correctivas mediante resolución, si la concentración investigada fuese de tal naturaleza que hiciera apropiado una intervención inmediata para evitar un deterioro importante al proceso de libre competencia.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 55. PROCEDIMIENTO PARA DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES. La Comisión puede dictar medidas provisionales sujetas a las reglas siguientes:

1. Antes de dictar medidas provisionales, se debe notificar por escrito al agente económico involucrado en la presunta violación, la intención de la Comisión de dictar las mismas concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos por escrito;
2. La notificación se entregará al representante legal del agente económico involucrado, su apoderado legal o al gerente. De no ocurrir esto, se comunicará mediante aviso publicado en un diario de circulación nacional; y,

3. En todo caso, las medidas provisionales se ordenarán mediante una resolución motivada que debe ser notificada al agente económico involucrado.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 56. PUBLICIDAD. Una vez firmes, la Comisión hará públicas sus resoluciones por los medios que estime convenientes.

Asimismo, cuando la Comisión estime de interés general, puede publicar las resoluciones, opiniones o recomendaciones ofrecidas conforme a los Artículos 32 y 37 y las medidas precautorias y provisionales adoptadas según los Artículos 17 y 40.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57. PRESCRIPCIÓN. Las acciones para imponer multas y para ejercer las demás atribuciones de la Comisión, prescriben:

1. En dos (2) años para imponer multas; y,
2. En cinco (5) años para ejercer las acciones derivadas de las disposiciones de esta ley.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la violación. No obstante, respecto a las infracciones continuas o sucesivas, la prescripción empezará a contar a partir del día en que cesó la conducta prohibida.

La prescripción en materia de imposición de multas sancionadoras o sucesivas quedará interrumpida por una sola vez, por cualquier acto de la Comisión destinado a la investigación de la violación que corresponda.

ARTÍCULO 58. DAÑOS y PERJUICIOS. En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones incluidas en la presente ley y sus reglamentos, los afectados podrán, mediante acción civil, reclamar daños y perjuicios.

Tanto las resoluciones de la Comisión como las Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que determinan, en forma definitiva, que un agente económico ha infringido una de las prohibiciones incluidas en la presente ley, servirán de prueba contra este agente económico en los procesos que terceros entablen para obtener una indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 59. NORMAS DE DESARROLLO. La Comisión podrá adoptar todas las medidas que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II ENTRADA EN VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 60.-DEROGACIONES. La presente ley deroga:

1. Los Artículos 422, 423, 424 Y 425-III (a) del Código de Comercio; y,
2. Todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 61. SELECCIÓN y DURACIÓN DE LOS COMISIONADOS. Lo establecido en el Artículo 24 de la presente ley, se regirá de conformidad con el sistema siguiente:

La terna de Candidatos que el Congreso Nacional revisará y seleccionará, serán provenientes de las Organizaciones o Instituciones siguientes:

1. Tres (3) candidatos propuestos por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
2. Tres (3) candidatos propuestos por el Foro Nacional de Convergencia (FONAC);
3. Tres (3) candidatos propuestos por la Comisión Nacional de Competitividad;
4. Tres (3) candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo; y,
5. Tres (3) candidatos propuestos por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras (FECOPRUH).

La elección de los tres (3) Comisionados por el Congreso Nacional será por mayoría calificada de dos terceras partes por un período de siete (7) años.

ARTÍCULO 62. EFECTOS EN EL TIEMPO. Las disposiciones de la presente ley concernientes a la verificación e investigación de concentraciones económicas se aplicarán solamente a las concentraciones que se realicen u ocurran con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las prohibiciones del Título IV, Capítulo I de la presente ley, no serán aplicables a los contratos, convenios, prácticas, combinaciones, arreglos o conductas que estén en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso que las mismas continúen en funcionamiento después de este periodo de seis (6) meses, la presente ley se aplicará enteramente respecto a ellas desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 63. PATRIMONIO y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN. El presupuesto de la Comisión será formulado por ésta y aprobado su proyecto por el Poder Ejecutivo y posteriormente sometido al Congreso Nacional para su discusión y aprobación final, a través del conducto legal correspondiente.

ARTÍCULO 63-A*. PATRIMONIO DE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. El patrimonio de la Comisión está constituido por:

* Artículo adicionado mediante Decreto No. 4-2015 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33, 737 del 23 de Mayo de 2015)

1. Los recursos que el Estado le transfiera;
2. La asignación del Presupuesto General de la República;
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;
4. Las subvenciones y aportes que le confiera el Estado;
5. Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
6. Los legados y donaciones que reciba de conformidad con las leyes y en atención a los procedimientos de transparencia y de control de ética pública;
7. Los ingresos no tributarios, derechos, porcentajes por multa y tasas por servicios; y,
8. Otros ingresos que legalmente pueda obtener.

ARTÍCULO 63-B*. TASA POR VERIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. A los efectos de la obligación de notificar las concentraciones económicas establecidas en la Ley y demás disposiciones regulatorias emitidas por la Comisión, los agentes económicos involucrados en una operación de concentración deben pagar una tasa equivalente al cero punto quince por ciento (0.15%) del valor total de los activos involucrados en la operación de concentración, por el análisis para determinar si cumple o no con lo que establece la Ley.

El monto de dicha tasa no debe ser superior al valor total equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales. El recibo de pago debe presentarse a la Comisión en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la admisión de la solicitud de la operación de concentración económica en cuestión.

Los fondos que se recauden por la tasa de verificación arriba indicada deben ingresar a la Tesorería General de la República.

Para fortalecer el patrimonio de la Comisión, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe proceder en forma trimestral a transferir los montos que le corresponda conforme a la norma presupuestaria del año fiscal, a favor de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en un monto equivalente al importe de la Tasa por Verificación de Concentraciones Económicas ingresadas a la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 63-C*. INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS IMPUESTAS. Forma parte del patrimonio y presupuesto de la Comisión, un monto de al menos un veinte por ciento (20%) del importe total de las multas que aplique la Comisión en los diferentes procedimientos previstos en la Ley y su Reglamento.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe proceder en forma trimestral a transferir a favor de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia el equivalente al importe de al menos el veinte por ciento (20%) del monto de las multas recibidas en la Tesorería General de la República en

* Artículo adicionado mediante Decreto No. 4-2015 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33, 737 del 23 de Mayo de 2015)

el mismo período, una vez que los actos administrativos de las sanciones económicas impuestas hayan quedado firmes y no admitan recurso alguno, tanto en sede administrativa como en la vía judicial, según se acredite mediante constancia de la Secretaría General de la Comisión.

ARTÍCULO 64. ELECCIÓN DE COMISIONADOS.

El Congreso Nacional conforme a los Artículos 24 y 61 de la presente ley elegirá la primera Comisión de Defensa y Promoción de la Competencia dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma. Los comisionados electos tendrán un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios a partir de la fecha de su juramentación para poner en funcionamiento la organización operativa de la Comisión.

ARTÍCULO 65. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

Decreto No. 357-2005 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30, 920 del 4 de Febrero de 2006)

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

WILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 2005.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

.EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
IRVING GUERRERO

**Decreto No. 4-2015 (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,
737 del 23 de Mayo de 2015)**

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de marzo de 2015.

JUAN ORLANDO HÉRNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO
ECONÓMICO
ALDEN RIVERA MONTES



**REGLAMENTO DE LA LEY
PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN
DE LA COMPETENCIA**
ACUERDO No.001-2007



**REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL PAGO DE
LA MULTA PARA EL CASO DE PRÁCTICAS Y
CONDUCTAS RESTRICTIVAS Y PROHIBIDAS
POR SU NATURALEZA**

LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

ACUERDO No. 001-2007

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 357-2005 de fecha 16 de diciembre del 2005, se emitió la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006, y entró en vigencia en la misma fecha de su publicación, con el propósito de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar de los consumidores.

CONSIDERANDO: Que mediante la mencionada Ley se creó la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, como una institución Autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia funcional, administrativa, técnica y financiera en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia ha elaborado el Reglamento General de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia a efecto de facilitar su aplicación, en función de los principios y normas establecidas en la Ley, cuyo régimen es de orden público, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y, contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Número 15 de fecha seis de julio de 2007, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia resolvió aprobar mediante Acuerdo Número 001-CDPC-2007 el Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitió el correspondiente dictamen favorable, para la aprobación de este Reglamento.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos 1, 255 y 262 de la Constitución de la República; artículos 1, 47, 48, 49, 54 y 118 No. 2) de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 19, 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 20, 22, 34 numeral 6, y 59 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

TITULO I Disposiciones declarativas

Capítulo I Objeto y Definiciones

Art. 1. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de aplicación de las normas contenidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

Art. 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. Ley: La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia;
- b. Comisión: La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.
- c. Pleno: El Pleno de la Comisión.
- d. Director Técnico: El Director Técnico de la Comisión.
- e. Secretario General: El Secretario General de la Comisión.
- f. Control: Se entenderá por control la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico.
- g. Participación Notable de Mercado: Para los efectos del artículo 8 de la Ley, se entenderá por Supuesto de Hecho la capacidad de actuación unilateral de un agente para actuar en el mercado con independencia de las acciones de clientes o competidores.
- h. Agentes económicos: Se extiende a todos los agentes económicos competidores o competidores potenciales, así como no competidores, o sus asociaciones ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales o sus agrupaciones, tengan o no personalidad jurídica, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Capítulo II De las Funciones y Atribuciones de la Comisión

Art. 3. De conformidad con la Ley, la Comisión tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Investigar las concentraciones económicas, la existencia de prácticas o conductas prohibidas;
- b. Investigar e inspeccionar los establecimientos cuando existan indicios racionales de una violación a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por la Comisión;
- c. Investigar y verificar el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por la Comisión;
- d. Solicitar información ante otros organismos de la administración pública vinculados con registros, autorizaciones, licencias, permisos o cualesquiera otros trámites promovidos por los agentes económicos.
- e. Dictar medidas correctivas obligatorias para que los efectos de determinada concentración económica se ajusten a la Ley.
- f. Autorizar o negar total o parcialmente proyectos de concentración económica que se sometan a su verificación;
- g. Ordenar la desconcentración y medidas correctivas;
- h. Dictar las medidas provisionales para el cese de prácticas o conductas prohibidas y/o para evitar los efectos perjudiciales de los actos y prácticas incompatibles con la Ley;
- i. Obligar a modificar o eliminar cláusulas de los contratos, convenios o arreglos que se celebren, cuando una concentración económica no se ajuste a la Ley;
- j. Obligar a escindir, enajenar, vender, o traspasar a terceros no relacionados con las personas involucradas en la concentración, derechos sobre determinados activos, materiales o incorporeales, partes sociales o acciones;
- k. Realizar campañas de información y divulgación en el territorio nacional sobre el derecho de la competencia;
- l. Realizar estudios relativos a la estructura y el comportamiento de mercados.
- m. Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- n. Emitir de oficio o a solicitud de parte interesada, opiniones o recomendaciones sobre los proyectos de ley, reglamentos, decretos o acuerdos ejecutivos, resoluciones, acuerdos, convenios, tratados internacionales y los demás actos de la Administración Pública y el Poder Legislativo que tengan relación con la Ley.
- o. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la Comisión, así como los Tratados Internacionales que defiendan y promuevan el derecho de la competencia;
- p. Supervisar el comportamiento de los diversos mercados o sectores de la economía;
- q. Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución, para aprobación del Poder Ejecutivo a fin de que sea sometido al Congreso Nacional para su aprobación final.
- r. Ordenar las medidas provisionales y precautorias cuando se estimen necesarias;
- s. Las demás que le correspondan según lo previsto en la Ley, este Reglamento o demás disposiciones legales pertinentes.

Título II De la Competencia

Capítulo I De las Prácticas y Conductas Prohibidas

Art. 4. Son criterios para la valoración de la existencia de prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, entre otros:

- a. Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período de tiempo significativo; que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción;
- b. Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo, o práctica restrictiva de la libre competencia;
- c. Que el número de participantes en el mercado relevante sea reducido;
- d. Que los competidores deriven su actividad presuntamente restrictiva de la libre competencia mediante una medida o disposición legal o administrativa;
- e. Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente, a menos que dicha circunstancia sea el resultado de una de las prácticas mencionadas en el artículo 5 de la Ley;
- f. Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación;
- g. Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar que sus miembros puedan actuar libremente en el mercado;
- h. Que el precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sean sensiblemente superiores o inferiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;
- i. Actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas; presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico; o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas;

Art. 5. De conformidad con el artículo 8 de la Ley, son criterios para la valoración de la existencia de las prácticas restrictivas a prohibir según su efecto, a que se refiere el artículo 7 de la Ley, entre otros:

- a. Que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado por un tiempo superior a aquel que se justifique mediante una explicación económicamente legítima;
- b. Que los agentes económicos deriven su actividad presuntamente

- restrictiva utilizando indebidamente las facultades que les otorgan medidas o disposiciones legales o administrativas;
- c. El otorgamiento de descuentos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de exclusividad en la distribución o comercialización de los productos o servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
 - d. La temeridad de la denuncia interpuesta por un competidor actual o potencial.
 - e. Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

Art. 6. De conformidad con el artículo 9 de la Ley, al evaluar las conductas a que se refiere el artículo 7 de la Ley, la Comisión deberá considerar si hay ganancias en eficiencia económica que se deriven de la práctica bajo análisis que incidan favorablemente en el proceso de competencia, permitiendo a sus participantes integrar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores, en la actividad respectiva.

Se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras:

- a. La obtención de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo;
- b. La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;
- c. La disminución significativa de los gastos administrativos;
- d. La innovación y transferencia tecnológica y de información comercial;
- e. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

Capítulo II

De las Reglas Generales para el Análisis del Mercado Relevante y de la Participación Notable de Mercado

Art. 7. Para efectos de identificar el mercado relevante conforme a lo previsto en los artículos 8 y 16, numeral 1 de la Ley, la Comisión deberá establecer los siguientes elementos de convicción:

- a. Los bienes o servicios objeto de la investigación, ya sean producidos, comercializados u ofrecidos por los investigados, y aquéllos que los sustituyan o puedan sustituirlos, sean nacionales o extranjeros, así como el tiempo requerido para tal sustitución. Para ello se analizará entre otros, los precios, las características, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio así como la accesibilidad del bien o servicio en cuestión. Asimismo, se tomarán en cuenta entre otros, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad, las tendencias de mercado, la evolución histórica de los

- patrones de consumo, el poder adquisitivo, variables demográficas así como los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio en cuestión;
- b. La existencia de agentes económicos competidores potenciales según se definen en el artículo 2 de la Ley;
 - c. La disponibilidad en el corto plazo de contar con bienes o servicios sustitutos como consecuencia de la innovación tecnológica;
 - d. El área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos apreciablemente diferentes, y tomando en cuenta el costo de distribución del bien o del servicio, y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados; y
 - e. Las restricciones, medidas o disposiciones legales o administrativas de carácter local, departamental o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Art. 8. Para determinar si un agente económico investigado goza de una participación notable de mercado al tenor del artículo 8 de la Ley, se deberán considerar los siguientes elementos:

- a. Su cuota en el mercado relevante, para lo cual deberán tomarse en cuenta el volumen de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión estime procedente;
- b. La posibilidad de que pueda fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicha participación notable; para lo cual deberá considerarse el impacto de la práctica analizada en los precios;
- c. Que la práctica analizada propicie un incremento en los costos de acceso o salida a competidores; ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros;
- d. Que la práctica analizada tienda a dificultar u obstaculizar el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios, provocar un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores, dificultar su proceso productivo, de comercialización, o reducir la demanda de éstos;
- e. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga en la comercialización de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio;
- f. El establecimiento comercialmente injustificado de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.
- g. La disminución sistemática por debajo de sus costos cuando la venta de bienes o servicios se lleve a cabo por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable durante un período de tiempo considerable, para establecer los supuestos contemplados en el artículo 7 numeral 6 de la Ley.
- h. La existencia de barreras de entrada, tales como:

- i. Los costos financieros para desarrollar canales alternativos;
 - ii. El acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
 - iii. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
 - iv. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual, que no sean exigidos por igual a todos los participantes de la industria que se trate;
 - v. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
 - vi. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
 - vii. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante; y
 - viii. Los actos de autoridades nacionales, departamentales o municipales que sean discriminatorios en el otorgamiento de estímulos, subsidios, apoyos o cualquier otro tipo de incentivos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.
- i. La existencia de alternativas de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo considerable.

Capítulo III De las Concentraciones

Art. 9. Para los efectos del artículo 11 de la Ley, las operaciones de concentración económica pueden incluir, además de las fusiones efectuadas en los términos indicados en el artículo 344 del Código de Comercio, incluyendo la toma de participación accionaria, el control de la administración, la fusión, la adquisición de propiedad o cualquier otro derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias, la consolidación, la integración o la combinación en sus negocios en todo o en parte, o cualquier otro acto en virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico.

Se incluyen además otras operaciones de concentración derivadas de adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, por medio de los cuales se concentren empresas, divisiones o partes de empresas y activos en general.

Para los efectos de este artículo se entenderá por operación de concentración económica aquella que exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas fijado por la Comisión mediante resolución.

Art. 10. Para calcular el monto de los activos totales según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, la Comisión deberá sumar todos los activos de las empresas participantes.

Para calcular el monto del volumen de ventas totales a que se refiere el artículo 13 de la Ley, la Comisión deberá sumar los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios o de otros ingresos derivados de la operación comercial de las empresas objeto de la operación de concentración económica, durante su último ejercicio fiscal, previa deducción realizada de los descuentos sobre ventas, así como del Impuesto Sobre Ventas y de otros impuestos directamente relacionados con la actividad económica en cuestión.

Art. 11. Para los efectos del último párrafo del artículo 16 de la Ley, la Comisión para el análisis de las concentraciones económicas, también tomará en cuenta, aquellas que impliquen la combinación de activos totales o de ventas totales que no excedan el monto que establecerá la Comisión por medio de Resolución.

Art. 12. Para los fines de efectuar el análisis de concentración a que se refiere el artículo 16 de la Ley, se considerarán los criterios siguientes:

- a. El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración, al tenor de los criterios establecidos en el artículo 16 numeral primero de la Ley y el artículo 7 de este Reglamento;
- b. El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración con respecto a competidores y demandantes del bien o servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- c. El control de los agentes económicos involucrados en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley;
- d. La participación notable de mercado que podría resultar de producirse la concentración, al tenor de los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley y en el artículo 8 de este Reglamento; y
- e. La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia económica que, en los términos del artículo 6 de este Reglamento, puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser comprobadas por los agentes económicos que la realicen.

Art. 13. Para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la Comisión deberá aprobar las operaciones en que:

- a. Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- b. Las concentraciones recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber

- buscado infructuosamente compradores no competidores;
- c. Las empresas concentradas tengan entre sí vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios, alianzas estratégicas, entre otros;
 - d. Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción.

Art. 14. La notificación previa a que se refiere el artículo 13 de la Ley deberá efectuarse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- b. Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros, activos, participación en fideicomisos, partes sociales, derechos de propiedad intelectual, membresías o acciones de otro agente económico.
- c. Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo.
- d. En los casos que la concentración proceda de un acto de autoridad, esta última requerirá antes de dictar el mismo, el dictamen y/o resolución favorable de la Comisión, lo que deberá relacionarse en el acto que se emita.

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Art. 15. Para efectos de cumplir con la notificación previa obligatoria los solicitantes deberán incluir en su solicitud la información relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica; en particular lo siguiente:

- a. Nombre, denominación o razón social completa de los agentes económicos que solicitan la autorización de que se trate, y de aquellos otros agentes que participan en ella directa o indirectamente, así como la copia certificada de la escritura de constitución, modificación o transformación, si la hubiere, de los mismos. Para el caso de personas naturales, deberán señalarse los nombres, edad, profesión u oficio y números de los documentos de identidad de las mismas y agregar copia certificada notarialmente de los documentos de identidad respectivos, así como el lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

- b. Domicilio de las partes;
- c. Identificación completa de los administradores y/o de los miembros de la Junta Directiva de las partes;
- d. Identificación del representante legal de cada uno de los agentes económicos involucrados en la operación, acompañado de los documentos que acrediten tal carácter, el lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- e. Constancia de la composición del capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración, por la persona legalmente facultada para ello, sean sociedades nacionales o extranjeras, y descripción de la nueva composición de dicho capital;
- f. Participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- g. A opción de los agentes económicos que solicitan la autorización de una concentración, presentación del listado de las personas comisionadas por cada agente económico parte de la operación de concentración, identificación del cargo que desempeña y datos de contacto (dirección, teléfonos, fax, dirección electrónica, etc.), con el objeto de dar información de cada agente económico involucrado;
- h. Estados Financieros del ejercicio fiscal anterior de los agentes económicos que participan en la operación de concentración económica, certificados por un contador público autorizado.

Título III De las Funciones de la Comisión

Capítulo Único De la supervisión, vigilancia y estudios sectoriales

Art. 16. Para el desarrollo efectivo de sus funciones, y para los efectos del artículo 34 numeral 8) y del artículo 47 de la Ley, la Comisión supervisará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía, a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, que permita diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos.

Art. 17. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, las instituciones y los mecanismos para obtenerla, pudiendo otorgar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados.

La Comisión podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con los entes reguladores correspondientes, a fin de realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

Art. 18. Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia la Comisión podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, la documentación y la colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su contestación.

Art. 19. La Comisión podrá contratar consultores, expertos y peritos para el mejor desempeño de sus funciones de supervisión y vigilancia, así como para la realización de estudios sectoriales especializados.

Art. 20. Los estudios sectoriales contendrán, entre otros, su caracterización económica, dando a conocer las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión; identificando los principales agentes económicos de los diferentes mercados de la cadena de comercialización, y realizando un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector correspondiente.

Se determinarán las actividades económicas y principales agentes involucrados; se identificarán las posibles prácticas restrictivas; se analizará la respuesta de los diferentes mercados y se determinará el mercado relevante y la existencia de poder de mercado sustancial de los participantes en el sector correspondiente; se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad; se identificarán las principales barreras normativas y económicas a la competencia; y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones producto de los estudios.

Título IV De los Procedimientos

Capítulo I Del Procedimiento relativo a las concentraciones económicas

Art. 21. La Comisión verificará las operaciones de concentración susceptibles de restringir la libre competencia, siempre que excedan los montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

En los casos en que de conformidad con el artículo 53 de la Ley, la Comisión no sea requerida para verificar la legalidad de las operaciones de concentración, los interesados podrán consultar a la Comisión la legalidad de las operaciones de concentración que no alcancen los montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas establecidos por la Comisión mediante resolución.

La Comisión dictará mediante resolución las normas necesarias para calificar las operaciones que deban ser sometidas a verificación.

Art. 22. Para los efectos de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo

52 de la Ley, a fin de efectuar la verificación previa obligatoria de una concentración económica, los interesados deberán notificar la concentración acompañando la siguiente información:

- a. Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de la concentración y de aquéllos que participan en ella directa o indirectamente;
- b. En su caso, nombre del representante legal y los documentos que acrediten su representación, dirección para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- c. Certificación de autenticidad de la escritura de constitución de las Sociedades y sus modificaciones debidamente inscritas en el Registro Mercantil;
- d. Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior de los agentes económicos involucrados auditados externamente, certificados por un contador público autorizado;
- e. Constancia de la composición del capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración, por la persona legalmente facultada para ello, sean sociedades nacionales o extranjeras, y descripción de la nueva composición de dicho capital. Además, se debe identificar la participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- f. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como cualquier otra información relevante relacionada con la operación de concentración;
- g. Mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios sustancialmente relacionados con los de los agentes económicos participantes en la concentración;
- h. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y la lista de los bienes o servicios iguales o similares de los principales agentes económicos no involucrados que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- i. Datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados; y
- j. Localización de los establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de producción y distribución y la relación que éstos guarden con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refieren las letras b) y c) anteriores, se presentarán ya sea en original o fotocopias autenticadas o, en su caso, en fotocopia para su cotejo.

Art. 23. De acuerdo con el numeral segundo del artículo 53 de la Ley, cuando

la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere el artículo precedente, la Comisión requerirá a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles proceda a completarlo, con apercibimiento de que si no lo hicieren se archivará sin más trámite.

Asimismo, se declarará inadmisibles las solicitudes de concentración si los interesados no presentaren la información adicional requerida por la Comisión a lo largo del procedimiento y se archivará sin más trámite.

Art. 24. A los efectos de computar el término de 45 días hábiles para emitir la resolución que ponga fin a la verificación previa a que se refiere el artículo 53 numeral tercero de la Ley, la fecha de presentación de la solicitud se contará a partir del día siguiente en que se hubieren subsanado las prevenciones formuladas y se hubiere completado la información requerida, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 25. La Comisión podrá requerir información a otros agentes económicos relacionados con la concentración, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento de concentración. Sin embargo, estos terceros con interés personal, legítimo y directo podrán intervenir en el procedimiento, formulando los alegatos y aportando las pruebas necesarias.

Art. 26. Para los efectos de realizar la verificación de concentraciones económicas en actividades reguladas por leyes especiales, la Comisión requerirá la información, opinión técnica y colaboración de las entidades fiscalizadoras, pudiendo apoyarse con las consultas pertinentes, a efecto de resolver respecto de la procedencia de la concentración analizada.

Art. 27. La resolución que niegue la autorización de una concentración en los términos que los establece el artículo 12 párrafo primero de la Ley, deberá indicar las razones para considerar que la misma provocaría, de autorizarse, una limitación significativa a la competencia en el mercado. Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo contemplado en los artículos 8 y 9 de la Ley; además de los artículos 6, 7 y 8 del presente Reglamento.

La resolución que autorice la concentración consignará las razones y elementos de convicción que fundamentan la ocurrencia de los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley; además de los artículos 6, 12 y 13 del presente Reglamento.

Art. 28. El Pleno podrá establecer a los agentes económicos las siguientes condiciones:

- a. Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla;
- b. Enajenar o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en la concentración, derechos sobre determinados activos, partes sociales o acciones;
- c. Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción;
- d. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;

- e. Obligar a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; y,
- f. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

Art. 29. En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma.

Capítulo II

Del Procedimiento Relativo a las Medidas Provisionales

Art. 30. La Comisión en cualquier momento del proceso de la investigación, a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de libre competencia o daños y perjuicio graves a los consumidores, podrá aplicar las medidas provisionales que considere necesarios para que cesen los actos violatorios a la Ley.

Art. 31. De conformidad al artículo 55 de la Ley, antes de dictarse la o las medidas provisionales, se deberá notificar por escrito a los agentes económicos involucrados en la presunta violación, la resolución que contenga la intención de la Comisión de dictar dichas medidas.

La notificación se entregará al representante legal, apoderado legal o al gerente del agente económico involucrado. Sin embargo de no ser posible la notificación, se comunicará la resolución o la parte resolutive de la misma, mediante aviso publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 32. La Comisión concederá a los agentes económicos involucrados un término de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos por escrito, sobre la medida provisional que se pretende aplicar, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación o publicación.

Transcurrido dicho plazo, la Comisión, una vez evacuados los descargos que se presenten y previo a los dictámenes que correspondan, emitirá una Resolución motivada en la que se ordenará la medida provisional pertinente, por un período determinado.

Capítulo III

Del procedimiento para sancionar las prácticas, actos y conductas prohibidas

Sección Primera

Disposiciones Generales

Art. 33. La presente sección regula el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas establecidas en la Ley.

Para las cuestiones no previstas en la Ley ni en este Reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo y los principios generales del derecho.

Art. 34. El Pleno y el personal a su cargo deberán excusarse de conocer en aquellos asuntos en los que puedan tener un interés personal directo o indirecto. Para tal efecto, serán aplicables a esta Ley las causales de recusación y/o abstención establecidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Habiendo considerado el funcionario o empleado que concurre en su persona una causal de excusa, lo hará del conocimiento del Pleno por medio de escrito, al cual incorporará la información que considere oportuna para establecer la vinculación o interés de mérito. El Pleno resolverá lo procedente una vez analizado el escrito en cuestión.

Cuando dicha circunstancia involucre a alguno de los miembros del Pleno, éste resolverá el incidente, previa exclusión del miembro que haya planteado su excusa verbalmente o por escrito.

Los funcionarios y empleados podrán ser recusados del conocimiento en un procedimiento en los mismos casos en que se presente alguna de las circunstancias de las señaladas anteriormente.

Art. 35. Con el escrito de recusación se acompañará toda la información conducente para establecer la procedencia de la misma. El Secretario informará al funcionario o empleado correspondiente a efecto de que se abstenga de intervenir en el procedimiento hasta que se resuelva la recusación.

El Pleno conocerá de la recusación planteada y resolverá la misma, ordenando la separación del funcionario o empleado recusado o declarándola sin lugar.

Cuando dicha circunstancia concorra en alguno de los miembros del Pleno, éste con exclusión del recusado resolverá la recusación y, en caso de ser admitida, designará a uno de los funcionarios responsables de las unidades técnicas o administrativas de mayor jerarquía de la organización, que lo sustituirá a fin de conformar el Pleno. Igual procedimiento se seguirá para conocer y resolver de las recusaciones y abstenciones de los demás empleados de la Comisión.

Art. 36. Podrá intervenir como parte en los procedimientos cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, siempre que invoque un derecho subjetivo o interés legítimo.

Sin embargo, podrá intervenir como denunciante cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.

Art. 37. La parte solicitante o el denunciante podrán actuar por sí o mediante

apoderados, debidamente acreditados.

Art. 38. Toda persona, a los efectos de los procedimientos establecidos en la Ley, debe señalar un lugar dentro del radio urbano donde opere la Comisión, o medio técnico para oír notificaciones y, de considerarlo necesario, el nombre de la persona o personas autorizadas para tales efectos.

De no señalarse algún lugar para oír notificaciones, se le notificará por medio de la Tabla de Avisos que al efecto lleve la Secretaría General de la Comisión.

Art. 39. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda actuación se realizará en días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente que se trate de días calendarios. Sin embargo, el Pleno, podrá de oficio o a petición de parte, habilitar aquellos que no lo fueren, siempre que hubiere causa urgente.

Art. 40. Al tenor del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se computarán los plazos a partir del día hábil siguiente al de la notificación, publicación, o recibo por la Comisión, según sea el caso.

El Pleno podrá disponer de oficio o a petición de los interesados, la prórroga de un plazo, siempre y cuando, concurra antes de su vencimiento, se alegue justa causa y que no resulten perjudicados los derechos de terceros.

Es entendido que la prórroga será concedida por una sola vez. Contra la providencia que concede o deniegue la prórroga no será admisible recurso alguno.

Se ampliarán en cinco días, los plazos fijados para actuaciones que deban realizar personas domiciliadas en lugares diferentes al del domicilio de la Comisión. Cuando no se especifique plazo, se entenderán diez días hábiles para cualquier actuación.

Art. 41. Deberá notificarse en forma personal al presunto o presuntos infractores o a sus representantes legales, junto con la denuncia y la resolución inicial del procedimiento.

Art. 42. Advertida la omisión de requisitos formales subsanables, la parte será prevenida para que los subsane dentro de un plazo de diez días hábiles, bajo el apercibimiento de que si así no se hiciera se mandará a archivar la diligencia sin más trámite.

El Pleno calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieren en error en su aplicación o designación.

Art. 43. El Pleno, de oficio o a petición de los interesados, podrá disponer la acumulación de actuaciones en asuntos que guarden una íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto.

Art. 44. Las partes podrán desistir de sus peticiones y pretensiones, en cuyo caso el Pleno evaluará la procedencia del mismo, a efecto de establecer la terminación o continuación de las actuaciones.

Art. 45. Durante el período de prueba, el presunto infractor y, en su caso, el denunciante, podrán producir todas las pruebas legalmente establecidas.

El Pleno determinará, entre otros, la forma de presentación de pruebas y su valoración, pudiendo desestimar las pruebas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarias.

En caso de denuncia, no será necesario que el denunciante aporte pruebas para que la Comisión instruya el proceso y emita la resolución correspondiente.

Toda información presentada por el agente económico a requerimiento de la Comisión, deberá estar acompañada de una declaración jurada sobre la exactitud de la misma. La información obtenida producto de una inspección o investigación deberá ser relacionada en el acta que se levante para tales efectos, a fin de hacer constar las circunstancias o hechos relevantes que ocurrieren en su obtención.

Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, y se ponderará de manera preferente la realidad material que las mismas reflejen independientemente de las formas jurídicas adoptadas por los agentes económicos.

El Pleno apreciará los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos. No será válida la demostración de un hecho denunciado por medio de indicios, a menos que los mismos no puedan ser explicados sino como consecuencia de la intención de la parte infractora en restringir la competencia.

La carga de la prueba de las eficiencias económicas resultantes de prácticas presuntamente restrictivas y de concentraciones corresponderá a los presuntos infractores.

Art. 46. La Comisión goza de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Podrán ejercerse en cualquier momento, previo a la resolución final, dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo, la Comisión tiene las siguientes facultades:

- a. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley, podrá exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo

los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas informáticos que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar la información referida a la organización, los negocios, y la estructura de propiedad de los agentes económicos;

- b. De conformidad con el artículo 42 de la Ley, podrá citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas sujetos de investigación o a sus representantes y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones;
- c. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley, podrá realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o digitales, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De la inspección deberá levantarse un acta, de conformidad con el artículo 48 de la Ley.

Todas las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, involucrados en un proceso de investigación, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública vinculados, directa o indirectamente, están obligadas a suministrar los datos, la información, la documentación y la colaboración que requiera la Comisión.

La Comisión podrá solicitar información que se requiera en cualesquiera procesos de investigación a cualquier institución pública y podrá confrontarla con la obtenida por otros medios.

Art. 47. El Pleno, a solicitud de la parte interesada, mediante resolución motivada, podrá declarar como confidencial, las informaciones y documentos obtenidos durante el procedimiento, siempre que:

- a. Sean secretos, en el sentido que no sea como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información;
- b. Tengan un valor comercial por ser secreta, y
- c. Hayan sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por quien legítimamente las controla.

La información declarada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a éste sólo tendrán acceso el Pleno, el Director Técnico y los funcionarios y empleados asignados al procedimiento.

Los funcionarios y empleados que atenten contra la reserva de dicha

información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán removidos de su cargos sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En los contratos individuales de trabajo se incluirá una cláusula de confidencialidad y penalidad por incumplimiento a la misma.

Art. 48. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, y se hubiese comprobado que la intención de la misma era limitar la competencia, el acceso a los competidores al mercado o promover la salida del mercado, será sancionado con una multa de hasta por el monto que hubiera correspondido de haberse demostrado la infracción, de conformidad con la Ley. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

Art. 49. Las resoluciones se dictarán en forma escrita, se indicará el lugar y fecha de su emisión, y contendrán la decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas, su fundamento y la firma de la autoridad que las expide.

Las resoluciones precedidas por audiencias públicas contendrán, en su fundamento, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación. Las de carácter particular, a partir del día siguiente al de la notificación al interesado.

Las resoluciones gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria y el Pleno, en su mérito, podrá ejecutarlas por los medios legales correspondientes, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de infracciones y sanciones contendrán las modalidades de su ejecución y, en su caso, el plazo para cumplirlas.

Art. 50. De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Pleno podrá rectificar, en cualquier momento, los errores materiales y numéricos, sin alterar sustancialmente la resolución definitiva.

También podrá aclarar contradicciones, ambigüedades y aspectos oscuros, a petición de parte y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. La aclaración se resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para interponer el recurso de reposición a que se refiere el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 51. Los agentes económicos podrán solicitar opinión respecto a pautas o lineamientos que los orienten sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada.

Art. 52. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley, en cualquier momento del procedimiento antes de dictarse la resolución, el presunto responsable podrá solicitar a la Comisión que se tengan por aceptados los cargos y a la vez ofrecer garantías suficientes respecto a la suspensión o modificación de la presunta práctica restrictiva de la libre competencia, en cuyo caso, la Comisión la multa se rebajará en un tercio de la que se hubiera aplicado en caso de no aceptarlo. Lo anterior no será aplicable cuando el infractor sea reincidente.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Pleno, a los efectos de producir la suspensión o terminación del procedimiento, según sea el caso.

Art. 53. El presunto responsable, a fin de obtener el beneficio establecido en el artículo 51 de la Ley, colaborará eficazmente en la investigación de la presunta práctica restrictiva de la libre competencia aportando elementos y pruebas conducentes para la determinación de la responsabilidad de otros agentes económicos.

Art. 54. La Comisión podrá proponer las medidas y garantías conducentes para obtener el cese o suspensión de las prácticas restrictivas, así como establecer las condiciones atenuantes que se aplicarán a la responsabilidad del agente económico investigado que aporte evidencias suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Sección Segunda Del inicio del procedimiento

Art. 55. La Comisión iniciará un procedimiento de oficio o a petición de parte en los casos siguientes:

- a. Prácticas restrictivas de la libre competencia a que se refieren los artículos 5 y 7 de la Ley;
- b. El incumplimiento de la obligación de realizar la notificación de una concentración en los términos del artículo 13 de la Ley.
- c. Cualquier otro incumplimiento a la Ley y su Reglamento, y demás disposiciones legales pertinentes.

Art. 56. La denuncia a que se refiere el artículo 49 de la Ley, deberá contener:

- a. La suma que indique su contenido o el trámite de que se trata;
- b. La indicación del órgano al que se dirige;
- c. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- d. Nombre del representante legal y los documentos que acrediten su personería, lugar para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- e. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio

- del denunciado;
- f. Descripción de los hechos constitutivos de los supuestos contemplados en el artículo anterior y las disposiciones legales en las que fundamenta su petición; y,
 - g. Con el escrito de la denuncia se acompañarán los documentos en que el denunciante se fundamente y si no los tuviera a su disposición indicará con precisión el lugar donde se encuentren. En particular, según sea el caso:
 - i. Enunciación de los fundamentos que permitan definir el mercado relevante y determinar la posición dominante del denunciado en dicho mercado y, en caso de conocerlo, la identificación de los agentes económicos relacionados en el mercado relevante, o en su defecto, el documento o lugar donde pueda extraerse dicha información;
 - ii. Enunciación de los fundamentos por los que considere la existencia de algunas de las prácticas contempladas en los artículos 5, 7 y el 12 de la Ley;
 - iii. En el caso de concentraciones, deben establecerse las razones por las que se considera que las mismas superan los montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas señalados en el artículo 13 de la Ley;
 - iv. Los datos que, de ser posible, permitan identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la práctica restrictiva de la libre competencia o concentración prohibida;
 - v. Relación de los documentos que acompañen a su denuncia y los elementos de convicción que ofrezca, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados; y,
 - h. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que la Comisión provea lo conducente.

Enunciará además los otros medios de prueba con que pretenda respaldar su petición. Deberá presentarse con el original de la denuncia y sus documentos anexos, tantas copias como partes hubiere en el procedimiento y un juego de copias adicional.

Art. 57. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se reciba la denuncia de parte interesada, el Pleno deberá dictar una resolución que:

- a. Prevenga al denunciante para que la aclare o la complete, cuando en su escrito omita los requisitos previstos en la Ley o en este Reglamento, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención. Este plazo podrá ser ampliado por el Pleno por un término igual, en casos debidamente justificados. Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención el Pleno declarará inadmisibles la denuncia, lo que se notificará al denunciante.
- b. Ordene el inicio de la investigación preliminar;
- c. Declarar improcedente la denuncia cuando los hechos denunciados no estén previstos en la Ley como prácticas restrictivas.

Art. 58. El Pleno declarará sin lugar la denuncia cuando:

- a. La investigación preliminar determine que la denuncia es improcedente;
- b. Los hechos, condiciones y agentes económicos en el mercado relevante que se denuncien, y hayan sido materia de una resolución previamente dictada por la Comisión;
- c. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y agentes económicos después de realizada la notificación del presunto infractor;
- d. Los hechos denunciados no sean de realización inminente.

Art. 59. Si la investigación preliminar determinare suficientes indicios de la existencia de una práctica restrictiva de la libre competencia, el Pleno ordenará la instrucción del procedimiento sancionador, mediante resolución debidamente motivada en la que indicará lo siguiente:

- a. El lugar y fecha de resolución;
- b. El traslado del expediente al Secretario para que éste practique la notificación de ley respectiva;
- c. Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se constituye y la sanción a que pudiere dar lugar; y
- d. Indicación del derecho de vista de las actuaciones, a efecto de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso.

Si el presunto infractor fuere uno de los agentes económicos cuyas actividades estén reguladas en leyes especiales, resoluciones o reglamentos, se le dará intervención procesal al ente fiscalizador correspondiente, concediéndole igual oportunidad en el procedimiento que a las partes y a quien se notificará toda resolución.

Un extracto de la resolución podrá publicarse en cualquier medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión. Dicha publicación deberá contener, cuando menos, identificación de la práctica restrictiva de la libre competencia a investigarse y el mercado en la que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda colaborar en dicha investigación. En ningún caso se revelará en la publicación a que se refiere este párrafo, el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

Publicado el extracto del acuerdo, las personas que pretendan colaborar en el procedimiento podrán hacerlo durante la investigación, así como presentar nuevas denuncias sobre los hechos motivo de la investigación.

Art. 60. El período de investigación comenzará a contar a partir de la notificación de la resolución que ordena la apertura de la investigación, a los presuntos infractores.

Iniciada una investigación, la Comisión podrá acumular en un solo procedimiento, ampliar los hechos investigados o iniciar nuevo trámite de investigación, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los mismos, en los siguientes casos:

- a. Cuando las presuntas prácticas restrictivas, además de afectar el mercado relevante, incidan negativamente en otros mercados relacionados;
- b. Cuando existan otros agentes económicos involucrados; o,
- c. Cuando exista una pluralidad de prácticas restrictivas.

Sección Tercera **De la notificación y contestación de descargos**

Art. 61. Una vez notificado, y durante el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 50 numeral 1) de la Ley, el presunto infractor deberá contestar por escrito cada uno de los hechos expresados en la resolución que dé inicio al procedimiento sancionador.

Los hechos respecto de los cuales no se haga manifestación alguna, se tendrán como indicios positivos, salvo prueba en contrario; lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en dicho artículo.

El presunto infractor podrá presentar su escrito de contestación y proponer en el mismo los medios de prueba que considere pertinentes, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 50 numeral 1) de la Ley.

Art. 62. Las pruebas que se propongan con el escrito de contestación deberán expresar claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar. Correrá a cargo del presunto infractor la realización de los actos necesarios tendientes al oportuno descargo de las pruebas, para lo cual la Comisión proveerá lo conducente.

Al proponer las pruebas debe acompañarse, según el caso, lo siguiente:

- a. El pliego de posiciones que habrá de absolverse;
- b. Los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;
- c. El lugar, los períodos y los objetos y documentos que deban ser examinados en el reconocimiento o inspección;
- d. La materia de la prueba pericial y el cuestionario de preguntas y la designación del perito; y
- e. Demás medios probatorios establecidos en la Ley.

Art. 63. Una vez contestados los cargos y propuestos los medios de pruebas se señalará el lugar, día y hora para la evacuación de los mismos, dependiendo de la naturaleza del medio probatorio propuesto.

La evacuación de las pruebas propuestas y admitidas, se realizará dentro de un término no mayor de veinte días hábiles.

La Comisión notificará a los interesados con una anticipación mínima de tres días hábiles el inicio de las actuaciones necesarias para el descargo de las pruebas que hubieren sido admitidas.

Art. 64. Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que acepten y fueren juramentados en el cargo. En caso de demora o negativa de los peritos para presentar su dictamen, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Derecho Administrativo y el Derecho procesal común, en lo que fuere aplicable. Dicho plazo será prorrogable a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados.

Art. 65. La Comisión podrá hacer uso en cualquier tiempo de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos relacionados con la práctica restrictiva de la libre competencia.

El Pleno apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Art. 66. Cuando un agente económico, directamente involucrado en el procedimiento para sancionar establecido en la Ley se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por la Comisión, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretende acreditar, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe, durante la inspección que efectúe la Comisión la información que tiene en su poder o de que puede disponer.

Sección Cuarta De la Audiencia de Informes

Art. 67. Finalizado el descargo de las pruebas, la Comisión podrá disponer de oficio, en un término que no excederá de quince días hábiles, la práctica de alguna diligencia probatoria adicional que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento. Dicha actuación se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes de haber finalizados los descargos, debiendo previamente dar audiencia a los agentes económicos.

Art. 68. De acuerdo con el artículo 50 numeral 3 de la Ley, la Comisión de oficio o a petición de los agentes económicos, citará a las partes para la audiencia de presentación verbal de los informes finales consignando lo actuado, en los siguientes casos:

- a. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiera acordado la práctica de diligencia adicional alguna;
- b. Una vez producido el descargo de las pruebas; o,
- c. Vencido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 50 numeral 1 de la Ley, cuando el presunto responsable no hubiera comparecido, acepte los cargos o no existan pruebas susceptibles de descargo, de conformidad con el artículo 50 numeral 2 de la Ley.

Art. 69. De acuerdo con el artículo 50 numeral 4) de la Ley la convocatoria emitida por la Comisión señalará:

- a. La causa y el objeto de la audiencia;
- b. El lugar donde los interesados podrán conocer antecedentes, desde el día siguiente a la notificación;
- c. El lugar, fecha y hora para la citación de participantes; y,
- d. El lugar, fecha y hora de su realización.

Art. 70. Los miembros del Pleno, el Secretario, los Directores y los funcionarios que se encuentren interviniendo en la instrucción del procedimiento no podrán sostener reuniones privadas con participantes en la Audiencia y titulares de concesiones, licencias y registros involucrados, desde su convocatoria y hasta dictarse la resolución correspondiente.

Art. 71. El Pleno instalará la audiencia el día y hora señalados en la convocatoria, previa verificación de asistencia de los convocados. En el acto, se habilitará, entre los presentes, a las personas que podrán concurrir a la audiencia en calidad de participantes.

El Presidente del Pleno se encargará de presidir y conducir la audiencia, pudiendo delegar esta función cuando lo estime conveniente.

La autoridad a cargo podrá cancelar la audiencia, en caso de ausencia de alguna de las personas convocadas.

La autoridad a cargo adoptará las medidas necesarias para garantizar el orden y podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 72. La audiencia de informes será oral. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la etapa de investigación, salvo que la autoridad a cargo, por excepción, resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Art. 73. En caso de alterarse el orden entre los asistentes, o de emitirse expresiones indecorosas, injuriosas o calumniantes, la autoridad a cargo podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la persona o personas que perturben el orden.

Art. 74. La autoridad a cargo dará comienzo a la audiencia ordenando al funcionario a quien éste haya delegado la relatoría del caso, que efectúe una relación sucinta del expediente, incluyendo los hechos y antecedentes principales, los informes incorporados al mismo y las posiciones y comentarios efectuados por escrito.

Art. 75. Concluido lo anterior, se dispondrán las reglas de orden del desarrollo de la audiencia, entre ellas, el orden de intervención de los participantes en sus exposiciones, acordando al efecto tiempos equitativos a cada uno, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. La autoridad a cargo podrá

efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estime pertinentes.

Concluida la intervención de los participantes, la autoridad a cargo declarará clausurada la audiencia, debiendo el Secretario elaborar el acta correspondiente a que se refiere el artículo 50 numeral 8) de la Ley.

Art. 76. Si la audiencia no pudiere completarse en el tiempo previsto, la autoridad a cargo dispondrá las prórrogas que sean necesarias, y fundamentará la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a petición de parte por un plazo máximo de tres días hábiles.

Art. 77. Una vez que se hayan presentado los informes finales en la audiencia o vencido el plazo de su presentación, el expediente será remitido al Pleno para su resolución definitiva.

Recibido el expediente por el Pleno éste procederá a emitir la resolución definitiva que termine con el procedimiento, de conformidad con el artículo 50 numeral 9) de la Ley en un plazo que en ningún caso podrá exceder de seis meses contados a partir de la formulación del pliego de cargos indicado en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley.

La resolución será notificada conforme a lo establecido en el numeral 10) del artículo 50 de la Ley.

Sección Quinta De la Resolución Definitiva

Art. 78. Si hubieren elementos suficientes para establecer la existencia de actos y conductas prohibidas, el Pleno emitirá una resolución definitiva en la que deberá decidir sobre la existencia o no de actos y conductas prohibidas, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, materia del acto o conducta prohibida comprobada, las disposiciones legales infringidas, los elementos de convicción, de derecho, económicos y técnicos con arreglo a los cuales se pronuncia y demás en que se sustente la responsabilidad del infractor.

En caso de que se determine la existencia de actos o conductas prohibidas, el Pleno podrá:

- a. Ordenar la cesación de las mismas en un plazo determinado;
- b. Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor tendientes a restablecer la situación anterior a la acción ilícita y otras que considere apropiadas, aptas y necesarias para evitar la continuación de las mismas;
- c. Imponer las sanciones que prevé la Ley; y,
- d. Ordenar a la parte infractora que publique en dos (2) diarios de mayor circulación en el país, y a su costo, la resolución definitiva, de conformidad con el artículo 50 numeral 10) de la Ley.

Art. 79. Si dentro del plazo de ley no se interpusiere el recurso de reposición a que se refiere el artículo 45 de la Ley, la resolución quedará firme.

Si en la resolución se condenare al infractor al cumplimiento de las sanciones a que hubiere lugar, habiéndose agotado la vía administrativa, y éstas consistieran en multas, las mismas deberán enterarse en la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o a un recaudador autorizado, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

El obligado al pago deberá presentar a la Comisión original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia del cumplimiento de su obligación.

La mora en el pago de toda multa que aplique la Comisión de conformidad con la ley correspondiente, devengará el interés moratorio conforme a la última tasa activa promedio más alta del sistema bancario, publicada por el Banco Central y que también se aplica para las obligaciones tributarias en mora.

Transcurridos los términos arriba mencionados sin que la Comisión compruebe el pago de las multas, el Pleno solicitará al Procurador General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía ejecutiva. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia de que a la fecha no se ha realizado el pago.

Si existiera impugnación en la vía judicial, sobre la sanción y se produjera una decisión judicial que revocase la decisión de la Comisión, porque se juzgue que la sanción impuesta no está ajustada a la infracción cometida, entonces la multa pagada debe ser reembolsada total o parcialmente, según lo determine la sentencia judicial.

Título V De las Consultas y Régimen de publicidad

Capítulo I De las Consultas y Opiniones

Art. 80. Cualquier persona o agente económico podrán dirigir al Secretario sus consultas en materia de aplicación de la Ley.

El Secretario resolverá la consulta en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación del escrito o, en su caso, de la entrega de la información que le fuere requerida.

El Secretario podrá solicitar la colaboración de las unidades técnicas de la Comisión a los fines de responder las consultas a que se refiere el presente capítulo.

Las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante.

Art. 81. Cuando en las licitaciones públicas se requiera como requisito la opinión de la Comisión, ésta deberá resolver dentro de los procedimientos y plazos que establezcan las bases correspondientes.

Capítulo II Del Régimen de Publicidad

Art. 82. Las resoluciones emitidas por la Comisión se harán públicas una vez que se encuentren firmes. Para tales efectos, la Comisión considerará los medios que estime convenientes, incluyendo la publicación en los diarios de circulación nacional y por cuenta de los agentes económicos involucrados, según sea el caso.

Asimismo, cuando la Comisión estime de interés general, puede publicar por su cuenta o a cargo de los agentes económicos involucrados, según sea el caso, las resoluciones, opiniones o recomendaciones ofrecidas conforme a los artículos 32 y 37 de la Ley; así como las medidas precautorias y provisionales adoptadas de conformidad a los artículos 17 y 40 de la Ley.

Título VI De las Disposiciones Finales

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 83. El plazo de prescripción de las acciones para imponer multas y para ejercer las demás atribuciones de la Comisión a que se refiere el artículo 57 de la Ley se interrumpirá por cualquier acto de la Comisión que, de oficio o a instancia de parte, se oriente a la investigación de la violación que corresponda.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la violación. No obstante, respecto a las infracciones continuas o sucesivas, la prescripción empezará a contar a partir del día en que cesó la conducta prohibida.

Capítulo II De las Disposiciones transitorias y Vigencia

Art. 84. Todos los expedientes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del Presente Reglamento, deberán adecuarse a los plazos y procedimientos establecidos en el mismo.

Art. 85. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los seis días de julio del Dos Mil Siete.

SEGUNDO: instruir a la Secretaría General para que proceda a Remitir a la Procuraduría General de la República el Reglamento aprobado mediante Acuerdo número 001-2007, a fin de que emita el correspondiente Dictamen.
CUMPLASE.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente.

JUAN ANGEL DIAZ LOPEZ
Secretario General.

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA O PROCEDIMIENTO
DE CLEMENCIA ADMINISTRATIVA
PARA EL CASO DE PRÁCTICAS Y CONDUCTAS
RESTRICTIVAS Y PROHIBIDAS POR SU NATURALEZA**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,737 de fecha 23 de mayo de 2015, se aprobó la reforma por adición a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), en la que se incorporó el Programa o Procedimiento de Clemencia Administrativa, para prácticas, actos y conductas prohibidas por su naturaleza previstas en el artículo 5 de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Procedimiento de Clemencia Administrativa permite a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) exonerar y reducir del pago de la multa a los agentes económicos que, habiendo participado mediante un cártel empresarial en prácticas y conductas prohibidas per se, denuncien su existencia y aporten pruebas suficientes para la investigación, siempre y cuando cesen en sus conductas infractoras y no hayan sido los promotores del mencionado cártel.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades que tiene la Comisión, en particular, la de adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación de la Ley y sus reformas, resulta oportuno y pertinente dictar normas de desarrollo adecuadas que garanticen la seguridad jurídica y el debido proceso a los agentes económicos que decidan acogerse al Programa o Procedimiento de Clemencia Administrativa.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos: 1 y 255 de la Constitución de la República; 1, 20, 22, 34 numeral 6) y 59 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento del Decreto No. 4-2015, sobre la Reforma por Adición de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), contenido de los Procedimientos de Exención y Reducción del Pago de la Multa para los casos de Prácticas y Conductas Restrictivas y Prohibidas por su Naturaleza establecidas en el artículo 5 de la Ley, en los términos en que a continuación se expone:

REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA PARA EL CASO DE PRÁCTICAS Y CONDUCTAS RESTRICTIVAS Y PROHIBIDAS POR SU NATURALEZA

TITULO UNICO

Del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas por su Naturaleza

Capítulo I

De los Procedimientos de Exención y Reducción del Pago de la Multa

Artículo 1. Este Reglamento regula básicamente la aplicación de los Procedimientos de Exención y Reducción del Pago de la Multa contenidos en los artículos 51-A; 51-B; 51-C; 51-D y 51-E y aprobados mediante Decreto Legislativo No. 4-2015 de fecha once (11) de Febrero del dos mil quince (2015) que reforma por adición la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley).

Artículo 2. Sobre la presentación de las solicitudes de exención del pago de la multa.

1. La Comisión iniciará el procedimiento de exención del pago de la multa a petición de un agente económico que haya participado en uno y/o varios cárteles empresariales.

El agente económico y/o solicitante deberá presentar ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) una solicitud formal de exención y proporcionar a lo largo del procedimiento según lo requerido por la Comisión en atención al Artículo 7 del presente Reglamento la información y elementos de prueba de que disponga de acuerdo a lo establecido en los numerales 1) o 2) del Artículo 51-A del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de Febrero de 2015, según sea el caso.

2. A los fines de guardar la confidencialidad sobre la fuente de información, y sin perjuicio de la obligación de hacer la solicitud por escrito, la Comisión podrá aceptar, a instancia del peticionario, una presentación verbal de su decisión de acogerse al procedimiento de exención del pago de la multa.

En el caso que proceda la presentación verbal, el agente económico y/o solicitante deberá acompañar la información y los elementos de prueba descritos en el siguiente numeral de este artículo. Las actas que se

levanten al efecto, incluyendo la utilización de grabaciones u otros medios técnicos que se consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones verbales, tendrán plena validez y fuerza probatoria de conformidad con los procedimientos de exigencia de información y de investigación previstos en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley.

3. El agente económico y/o solicitante que solicite la exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 51-A del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de Febrero de 2015, deberá acreditar ante la Comisión, la información y los elementos de prueba en el orden siguiente:
 - a. La suma que indique el contenido del procedimiento que solicita;
 - b. El nombre, razón social o denominación y la dirección y los datos de contacto del agente económico y/o solicitante;
 - c. El nombre, razón social o denominación, la dirección de los agentes económicos y los datos generales y/o profesionales de todas las personas naturales o jurídicas que participen o hayan participado en el cártel empresarial;
 - d. Una descripción general del cártel empresarial que, entre otros datos e información, incluya: los objetivos, actividades y funcionamiento; los productos, servicios y el territorio afectados; así como, la duración estimada y la naturaleza del cártel en cuestión.
4. Las solicitudes de exención se registrarán de acuerdo a la fecha y hora de entrada ante la Comisión, para lo cual el funcionario específicamente designado o su sustituto emitirá al agente económico y/o solicitante un documento de recibido, en el que conste la fecha, hora de entrada y demás datos necesarios para la identificación y orden de prioridad de las solicitudes en el registro que se lleve al efecto.

La comisión otorgará el indicador de orden de prioridad (marcador) dentro del plazo máximo de tres (3) días laborables desde el registro de entrada de la solicitud mediante un documento de recibo, en el que conste la fecha, hora de entrada y demás datos necesarios para la identificación y orden de prioridad de las solicitudes de registro que se lleve al efecto.

5. El agente económico y/o solicitante tendrá un plazo de 30 días prorrogables desde el otorgamiento del marcador para finalizar su solicitud de exención del pago de la multa y presentar toda la información y elementos de prueba de que disponga en el momento de presentar su solicitud, en particular, las pruebas actuales, que permitan identificar o verificar su existencia y/o funcionamiento.

En el caso de que el agente económico necesite prorrogar los 30 días iniciales para presentar toda información y elementos de prueba del cartel empresarial, podrá mediante solicitud motivada pedir a la Comisión un plazo razonable para completar la solicitud de clemencia.

Una vez completada la información y elementos de prueba del cártel

empresarial, en el plazo otorgado al efecto, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud de exención es la fecha en que se presentó la solicitud inicial.

Artículo 3. Sobre la tramitación de las solicitudes de exención del pago de la multa.

1. Una vez completado el proceso de formalización de la solicitud de exención del pago de la multa junto con la información y los elementos de prueba acompañados, la Comisión verificará y comprobará dentro de un plazo de 6 meses prorrogables si se cumplen las condiciones del artículo 51-A del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, en cuyo caso resolverá y notificará al agente económico y/o solicitante la exención condicional del pago de la multa.
2. En caso que no se cumpla con las condiciones legales antes relacionadas, o la solicitud de exención fuera extemporánea por haberse presentado después de la notificación del pliego de cargos, la Comisión resolverá denegar la solicitud de exención.

La resolución que deniegue dicha solicitud se le notificará al agente económico y/o solicitante, y éste podrá retirar la información y los elementos de prueba que haya presentado o solicitar a la Comisión que ambos sean examinados de acuerdo con lo establecido en el 51-C del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, sobre el procedimiento de reducción del importe de la multa.

La información y los elementos de prueba que hayan sido presentados como parte de una solicitud de clemencia solo podrán ser utilizados para la integración de la investigación y el procedimiento administrativo previsto en el artículo 51-A del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero 2015.

3. El examen y /o verificación de las solicitudes de exención del pago de la multa se hará siguiendo el orden de fechas y entradas en que se recibieron las mismas.
4. La carga de la prueba que identifique al promotor de la conducta constitutiva de la infracción corresponderá al agente económico y/o solicitante que solicite la denegación de una petición de exención que vincule directamente al presunto promotor.

Los elementos de prueba aportados y la apreciación que de los mismos resulte conforme al principio de libre valoración, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como del razonamiento lógico tendrán que demostrar de manera inequívoca que el solicitante cuestionado haya sido el promotor o haya adoptado medidas para obligar a otro (s) a participar en la conducta constitutiva de la infracción.

5. Si la Comisión, al final de un Procedimiento para Sancionar Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas por su Naturaleza, concluye que el agente económico y/o solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 51-B del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, entonces decidirá conceder al solicitante la exención del pago de la multa.
6. De concluirse lo contrario, la Comisión resolverá denegar la exención del pago de la multa. No obstante, si se comprueba que el agente económico cumple con lo establecido en el numeral 4) del artículo 51-B del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, la Comisión, puede resolver otorgar al agente económico y/o solicitante de la exención del pago de la multa una reducción del importe de la multa.

Artículo 4. Sobre la Reducción del Importe de la Multa.

1. La Comisión podrá conceder una reducción del importe de la multa cuando el agente económico y/o solicitante que la solicite facilite elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Comisión y cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 51-B del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015.
2. Se entenderá que aportan un valor añadido significativo aquellos elementos de prueba que, ya sea por su naturaleza, ya por su contenido y/o nivel de detalle, permitan aumentar la capacidad de la Comisión para probar los cargos imputados y/o determinar las respectivas responsabilidades.

Artículo 5. Sobre las solicitudes de reducción del Importe de la Multa.

1. El agente económico y/o solicitante que solicite el procedimiento de reducción del importe de la multa deberá presentar ante la Comisión una solicitud formal junto con los correspondientes elementos de prueba de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 2 de este Reglamento.

La Comisión podrá aceptar, a instancia del peticionario, una presentación verbal de su decisión de acogerse al procedimiento de reducción del pago de la multa, en cuyo caso, el agente económico y/o solicitante deberá acompañar la información y los elementos de prueba. Las actas que se levanten al efecto, incluyendo la utilización de grabaciones u otros medios técnicos que se consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones verbales, tendrán plena validez y fuerza probatoria de conformidad con el procedimiento de exigencia de información previsto en la Ley.

2. Las solicitudes de reducción del importe de la multa se registrarán de acuerdo a la fecha y hora de entrada ante la Comisión, para lo cual el

funcionario que reciba dichas solicitud emitirá al agente económico y/o solicitante un documento de recibido, en el que conste la fecha, hora de entrada y demás datos necesarios para la identificación y el orden de prioridad de las solicitudes en el registro que se lleve al efecto.

3. Los agentes económicos y/o solicitantes podrán solicitar la reducción del importe de la multa con posterioridad a la notificación de los respectivos pliegos de cargos, durante el descargo de pruebas y hasta la audiencia de informes. En estos casos, la Comisión podrá aceptar dichas solicitudes cuando los elementos de prueba aportados por el agente económico y/o solicitante complementen de manera significativa la información contenida en el expediente y permitan aumentar la capacidad de la Comisión para probar los cargos imputados y/o determinar las respectivas responsabilidades.
4. Si la Comisión resolviera y notificara una exención condicional del pago de la multa en los términos descritos en el numeral 1) del artículo 3 de este Reglamento, no deberá examinar los elementos de prueba presentados por un agente económico y/o solicitante que solicite la reducción del importe de la multa relacionada con el mismo cártel empresarial, sin antes haber resuelto la solicitud de exención condicional del pago de la multa.
5. La resolución sobre la procedencia o no de la solicitud de reducción del importe de la multa de conformidad al artículo 51-C del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, se comunicará al agente económico y/o solicitante a más tardar en el momento de notificar el pliego de cargos previsto en el numeral 1) del artículo 50 de la Ley.
6. Si la solicitud de reducción del importe de la multa fuera presentada después de la notificación del pliego de cargos, la Comisión notificará al agente económico y/o solicitante su decisión sobre la reducción del importe de la multa en la respectiva resolución definitiva que se emita de conformidad con la Ley.
7. En la resolución definitiva que resulte del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas por su Naturaleza se incluirá las decisiones sobre la reducción del importe de la multa de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 51-D del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015.
8. El porcentaje de reducción aplicable a cada agente económico será fijado por el Pleno de la Comisión en la resolución definitiva que resulte del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas por su Naturaleza prescrito en la Ley.

Artículo 6. Sobre el trato confidencial de las solicitudes de exención y/o reducción del Pago de la Multa.

1. El Pleno de la Comisión, mediante resolución motivada, declarará como

confidencial, la presentación de una solicitud de exención o de reducción del pago de la multa, la identidad del solicitante, así como la información, datos o documentos de la solicitud que se considere de carácter reservado.

La información, datos o documentos declarados como confidenciales deberán conservarse en pieza o legajo separado y a éste sólo tendrán acceso el Pleno, el Director Técnico y los funcionarios y empleados asignados a los procedimientos de investigación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 50 de la Ley, los agentes económicos involucrados en prácticas, actos y conductas prohibidas según el artículo 5 de la Ley, tendrán acceso a los datos o documentos que, declarados confidenciales, sean necesarios para contestar el pliego de cargos.
3. Lo dispuesto en el numeral 2) anterior no incluye la autorización para acceder, reproducir o comunicar cualquier declaración que haya realizado el agente económico y/o solicitante, de forma original y/o específica, para su presentación y de la correspondiente solicitud de exención o de reducción del importe de la multa.
4. Con el fin de salvaguardar la confidencialidad de la identidad del solicitante de clemencia, la Comisión evitará cualquier referencia a, o indicación de, la existencia de una solicitud de clemencia como elemento para el inicio del procedimiento o la obtención de pruebas en el transcurso del mismo.
5. La Comisión no compartirá bajo ningún motivo la información o documentos declarados como confidenciales con agencias de otras jurisdicciones, salvo en casos de expresa autorización por parte del agente económico y/o solicitante.

Artículo 7. Sobre la obligación de cooperación de los agentes económicos que soliciten una exención o reducción del Pago de la Multa.

El agente económico y/o solicitante que solicite la exención o la reducción del pago de la multa de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 51-B y numeral 2) del artículo 51-C del Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, deberá brindar a la Comisión de manera plena, diligente, oportuna y permanente toda su colaboración a lo largo de los respectivos procedimientos administrativos de investigación, lo que implica cumplir lo siguiente:

1. Facilitar sin retrasos toda la información y los elementos de prueba pertinentes relacionados con las investigaciones de prácticas, actos y conductas prohibidas por su naturaleza y/o del presunto cártel que estén en su poder o a su disposición.
2. Ponerse a disposición de la Comisión para responder sin demora a todo

requerimiento que contribuya al esclarecimiento de los hechos y cargos formulados.

3. Facilitar citas e interrogatorios a las personas relacionadas con las investigaciones entre otros, empleados, directivos actuales y pasados de la empresa, pudiendo utilizar los medios técnicos que se consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, incluyendo grabaciones.
4. Abstenerse de destruir, falsear, encubrir información o elementos de prueba relacionados con las investigaciones de prácticas, actos y conductas prohibidas por su naturaleza.
5. Abstenerse de revelar, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Comisión o de otras autoridades, su intención, la presentación o el contenido de la solicitud de exención o de reducción del pago de la multa antes de la notificación del pliego de cargos.

Capítulo II **De las Disposiciones Generales y Finales**

Artículo 8. Sobre los Procedimientos de Aceptación de Cargos, y de Exención y Reducción del Pago de la Multa.

1. Los agentes económicos y/o solicitantes involucrados en prácticas, actos y conductas prohibidas por su naturaleza no podrán optar simultáneamente a los beneficios derivados de los procedimientos de aceptación de cargos previsto en el artículo 51 de la Ley, y de exención y reducción del pago de la multa prescrito en los artículos: 51-A; 51-B; 51-C; 51-D y 51-E del Decreto Legislativo No. 4-2015 de fecha 11 de Febrero de 2015.
2. Sin embargo, sólo en los casos en que se hayan denegado las solicitudes de exención y reducción del pago de la multa, por no cumplirse en lo conducente el Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 y el presente Reglamento y, antes de que se emita la resolución definitiva que resulte del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas por su Naturaleza, el agente económico y/o solicitante que haya sido objeto de una decisión denegatoria, puede solicitar el procedimiento de aceptación de cargos previsto en el artículo 51 de la Ley.

Artículo 9. Para lo no previsto en el Decreto No. 4-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, sobre los procedimientos de exención y reducción del pago de la multa y en el presente Reglamento, serán de aplicación supletoria el Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Ley de Procedimiento Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 10. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, a los seis días del mes de octubre de dos mil quince.

ALBERTO LOZANO FERRERA
COMISIONADO PRESIDENTE

JUANIRA RAMOS A.
COMISIONADA VICEPRESIDENTE

CAROLINA ECHEVERRIA H.
COMISIONADA

OSCAR PONCE
SECRETARIO GENERAL



GLOSARIO BÁSICO EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA

*Comisión para la Defensa y
Promoción de la Competencia*





El presente “Glosario Básico en Términos de Competencia” ha sido preparado por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), en respuesta a la necesidad de consolidar una cultura de competencia en el país, a través de la divulgación de los términos de uso frecuente en esta materia.



Abogacía de la Competencia:

Conjunto de actividades realizadas por la autoridad para la promoción de un ambiente favorable a la competencia; estas actividades se dirigen a agentes económicos con el objetivo fundamental de dar a conocer los beneficios de la competencia, así como promover una cultura de competencia mediante la concientización y la expedición de normas pro competitivas como instrumento esencial y como principio de organización de una economía de libre mercado.

Abuso de Participación Notable de Mercado (abuso de posición de dominio):

Se refiere a un tipo de práctica o conducta anticompetitiva que es realizada por un agente económico dominante en el sector en el que participa.

Acuerdo Colusorio:

Acuerdo de voluntades (convenios, contratos, práctica concertada, conductas, arreglos o sus combinaciones) verbal o escrito por medio del cual varios agentes económicos se comprometen con la finalidad de restringir, limitar, falsear, impedir, total o parcialmente el proceso de libre competencia.

Acuerdo de Fijación de Precios/Tarifas/Descuentos:

Arreglo entre vendedores para subir o fijar los precios/tarifas/descuentos con el fin de limitar la competencia entre empresas y obtener mayores

utilidades. Los acuerdos de fijación de precios/tarifas/descuentos se hacen entre compañías en un intento por comportarse, en conjunto, como un monopolio.

Agente Económico:

Se extiende a todos los agentes económicos competidores o competidores potenciales, así como no competidores, o sus asociaciones ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales o sus agrupaciones; tengan o no personalidad jurídica, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica¹.

Agente Económico Competidor:

Son aquellos agentes económicos que operan en el mismo eslabón de la cadena de producción de un mercado relevante específico.

Agente Económico Competidor Potencial:

Son aquellos agentes económicos que sobre la base de criterios realistas sean capaces de realizar las inversiones suplementarias o los gastos de adaptación necesarios para poder participar en el mercado en un período corto.



Barreras a la Entrada:

Las barreras a la entrada en un mercado pueden definirse como todos aquellos factores que impiden o dificultan el

¹ Artículo 2 inciso h del Reglamento de la LDPC emitida mediante Decreto Legislativo No.357-2005 del 16 de diciembre de 2005

ingreso de agentes económicos en un sector económico determinado de la economía nacional. Estas pueden ser: Estructurales o Económicas, Estratégicas y Legales.

Barreras a la Movilidad: Barreras para impedir que un grupo estratégico de compañías dentro de una industria se traslade a otro grupo. Incluye barreras a la entrada, barreras a la salida y barreras a cambios entre industrias en la posición del mercado.

Barreras a la Salida: Todos aquellos factores que impiden o dificultan la salida de un agente económico de una industria económica determinada.

Bienestar del Consumidor: Beneficios que se derivan del consumo de bienes o servicios. Teóricamente se define por la autoevaluación de un individuo sobre su satisfacción, los precios específicos y el ingreso. Para medir el bienestar del mismo se utiliza el excedente del consumidor que es la diferencia de lo que se está dispuesto a pagar por un bien y lo que se paga realmente cuando lo compra.



Cadena de Valor: Combinación organizada de las actividades básicas y agregadas de una empresa para la oferta de sus bienes y servicios para generar mayores márgenes de utilidad.

Cártel: Acuerdo entre agentes económicos que participan en el mismo mercado y que realizan acuerdos, arreglos o prácticas

concertadas, con el objeto de fijar políticas conjuntas en cuanto a precios, cantidades de producción y división del mercado.

Cláusula de No Competencia (Restricciones Accesorias):

Cláusulas o pactos incluidos en un contrato en el cual una persona, empresa o cualquier agente económico asume la obligación de no competir en cierto mercado con otras, es decir, a no vender o producir ciertas mercancías o prestar determinados servicios, durante cierto tiempo, en un territorio delimitado².

Coefficiente de Concentración: Es el porcentaje de la producción total de una industria o cualquier otra medida de la actividad económica que representa un determinado número de empresas grandes. Su forma de medición mide la participación de las cuatro empresas más grandes en la producción total.

Colusión: Es la combinación, concertación o acuerdo entre agentes económicos con el objeto de elevar o fijar precios, reducir la producción o restringir la distribución de productos, repartirse el mercado en áreas territoriales o la clientela, abstenerse concertadamente o coordinar posturas para participar en licitaciones con el propósito de incrementar sus utilidades.

Competencia Intermarca (Entre Marcas): Es la competencia que se produce entre empresas que comercializan productos homogéneos pero diferenciados y que suelen desarrollarse y competir sobre la base de marcas, rótulos u otros.

² Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/art/art1.htm>

Competencia Intramarca: Es la competencia entre minoristas o distribuidores de la misma marca, y se realiza en términos de precio u otros. Ej. Un par de jeans se puede vender a diferentes precios dependiendo del tipo de almacén donde se compra (almacén, especializado).

Competencia Monopolística:

Estructura de mercado en el cual existe una cantidad significativa de productores y no existen barreras a la entrada. Se diferencia de la competencia perfecta porque sus productos se encuentran parcialmente diferenciados, razón por la cual pueden ejercer cierta influencia sobre el precio de sus productos. En este mercado las empresas compiten vendiendo productos diferenciados que son sustitutos cercanos de los productos de otras empresas.

Concentración de Mercado: Está en función del número de empresas participantes en un mercado y sus respectivas cuotas de ese mercado. Es un indicador de cuanto poder de mercado podría ostentar una o varias empresas dentro del mercado relevante objeto de análisis.

Concentración Económica: es la Toma o el cambio de control de una o varias empresas a través de:

1. Participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participación de capital, títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societaria.
2. La consolidación, la integración o la combinación en sus negocios

en todo o parte.

3. Otras operaciones derivadas de adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, por medio de las cuales se concentren empresas, divisiones o partes de empresas y activos en general.
4. Cualquier otro acto en virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico³.

La operación de concentración económica será aquella que exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas fijado por la Comisión mediante resolución.

Consumidor: La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, pública o privada que como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice los bienes o los servicios, reciba información o se le ofrezca la misma⁴.

Contrato Atado: Consiste en subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o por los usos mercantiles, no guarda relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Contrato de Exclusividad: Contrato contenido de transacciones sujetas a la condición de no usar, adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, distribuidos o comercializados por un tercero.

Control: Se entenderá por control la

³ Artículo 11 de la LDPC y 9 de su Reglamento.

⁴ Artículo 2 numeral 3 de La LDPC.

capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad, de la totalidad o parte de los activos del agente económico mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico⁵.

Correlación de precios: Se refiere al aumento o disminución de precios realizada en forma simultánea, por dos o más agentes económicos en un mercado específico.



Desregulación: Proceso conducente a la racionalización de trámites y requisitos de acceso al mercado con el fin de disminuir, simplificar y eliminar las regulaciones que sean innecesarias o excesivas que limitan la competencia en el mercado, con el fin de permitir un mayor acceso a bienes y servicios por parte de los consumidores.

Diferenciación de productos: Estrategia que utilizan las empresas para diferenciar sus productos. Se considera que los productos son diferenciados cuando existen atributos físicos, reales o perceptibles por los compradores, en tal forma que se prefiera ese producto y no el de la empresa rival.

Discriminación de precios: Estrategia o conjunto de estrategias que consiste en establecer

mecanismos de precios no uniformes para el mismo bien o servicio semejantes por razones que en nada se relacionan con los costos⁶.

Distribución Exclusiva: Acuerdo caracterizado por el hecho que una de las partes (generalmente el proveedor) le concede a la otra parte el revendedor un territorio delimitado en el cual debe centrar sus ventas.

Distribución Selectiva: Acuerdo caracterizado por el hecho que el proveedor escoge un selecto número de distribuidores existentes en el mercado.

Diversificación: Ampliación de una empresa existente hacia otra línea de producción o hacia un mercado nuevo.



Economía de Escala: Fenómeno en el cual el costo promedio por unidad de producción disminuye con el incremento de la escala o del volumen de producción de una empresa.

Eficiencia Económica: En términos de la Ley, debe entenderse como el beneficio derivado de las prácticas que permiten a sus participantes integrar sus capacidades productivas, lograr mayor eficiencia de la actividad económica, promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que a la vez, se traduzcan en beneficios a los consumidores⁷.

Eficiencia de Mercado: Es aquella eficiencia que se mide a través

⁵ Artículo 2 inciso f del Reglamento de la LDPC.

⁶ www.microeconomia.org. Discriminación de precios (2004). Gerencia de Estudios Económicos

⁷ Art. 6 Reglamento de la CDPC

del beneficio que obtienen los productores y consumidores surtido del precio que fija el mercado al que están dispuestos a pagar todos los potenciales compradores y del precio al que todos los vendedores potenciales están dispuestos a producir y vender sus productos.

Elasticidad de la Demanda

(Ingreso): Mide la capacidad de respuesta de la demanda a las variaciones de ingreso de agentes competidores. El cambio porcentual de esta elasticidad pueden tomar valores positivos o negativos, dependiendo de la cantidad demandada de un determinado producto debido a un cambio en los ingresos, lo que puede determinar si el cambio es positivo o negativo, es decir, cuando se trata de bienes normales (cuando el signo es positivo) o bienes inferiores (cuando el signo es negativo).

Elasticidad de la Demanda (Precio):

Mide la capacidad de respuesta de la demanda a las variaciones de precio. Se define como el cambio porcentual en la cantidad demandada dividida por el cambio porcentual de precios.

Estudios Sectoriales: Son los relativos al análisis de un sector de la economía, y que tiene como objetivo principal describir y analizar el desempeño de los diversos sectores de la economía, a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes; a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, que permita diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos.

Excedente del Consumidor:

Diferencia entre lo que un consumidor paga de hecho por un bien o servicio y la cantidad máxima que normalmente estaría dispuesto a pagar.

Excedente del Productor:

Es la diferencia existente entre los precios a los cuales los productores están dispuestos a vender sus productos y los que reciben en realidad.



Free Rider (Free Riding):

Se refiere a cualquier agente económico (o individuo) que bajo diversas circunstancias se beneficia de las acciones o esfuerzo de otro, sin pagar ni compartir los costos en que esta última incurre.

Fusión:

Cuando dos o mas sociedades se disuelven para integrar una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras (fusión por absorción). La nueva sociedad o la incorporante, adquieren la titularidad de derechos y obligaciones de las sociedades disueltas⁸.



Índice de Concentración:

Es una herramienta estadística utilizada para medir el grado de concentración de un sector determinado. El más utilizado es el denominado Herfindhal- Hirschman (HHI), el cual se calcula como la sumatoria de los cuadrados de las participaciones de

mercado individuales de todos los participantes.

Infraestructura o facilidades

Esenciales: Es aquella infraestructura que no puede ser duplicada, debido a los elevados costos que ello implica, sin embargo, su existencia es fundamental para la actividad “aguas arriba” o “aguas abajo” de una industria.

Integración Vertical: Describe la propiedad o control, por parte de un agente económico, de las diferentes etapas del proceso de producción.

Innovación: Cambios que se efectúan con el objeto de mejorar los resultados e impactos tanto a nivel de la empresa como ante el consumidor o demandante de sus bienes y servicios. Se realizan con el fin de mejorar las técnicas operativas y productivas, de tal forma que se obtenga las misma (o mayor) cantidad de producción con mayor calidad utilizando menos recursos. Algunas innovaciones dan lugar a creaciones o mejoras en algo ya existente (inventos) o a la incursión de algo nunca antes utilizado (descubrimientos); todo ligado a la investigación.



Libre Competencia: Situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición

en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado⁹.

Licitación Colusoria: Es una forma de colusión en la que agentes económicos competidores coordinan sus ofertas y posturas en licitaciones o concursos públicos de contratos, compras o suministros de proyectos en el sector público. Una forma se da cuando empresas acuerdan presentar licitaciones iguales, eliminando la competencia por precio. Otra, cuando las empresas llegan a un acuerdo sobre cuál será el licitante que ofrecerá la oferta más baja; o los licitantes que se abstendrán a participar de la licitación.



Marcador: Es un indicador de orden de prioridad otorgado al agente económico o solicitante de la exención del pago de la multa de conformidad con el Programa de Clemencia Administrativa. El mismo consiste en un documento de recibo en el que consta la fecha, hora de entrada y demás datos necesarios para la identificación y orden de prioridad de las solicitud presentada.

Medidas Condicionales: Son condiciones establecidas resultantes de una verificación previa o investigación de una concentración económica, como medidas previas a la autorización de la misma por parte de la CDPC.

Medidas Correctivas: Son medidas que la Comisión puede ordenar para

⁹ Artículo 2 numeral 2 de la LDPC

que una concentración económica se ajuste a la LDPC. Entre estas medidas, sobresalen la modificación, transferencia o eliminación de una determinada línea de producción, la división o traspaso a terceros derechos sobre determinados activos y la modificación o eliminación de cláusulas de los contratos que se celebren.

Mercado: El conjunto de hechos y relaciones que posibilitan el intercambio de bienes y servicios en circunstancias determinadas por la oferta y la demanda que fija los precios y las demás condiciones de comercialización¹⁰.

Mercado Geográfico: Requiere la evaluación del alcance territorial de la zona en la que se desarrollan actividades de suministro y prestación de bienes y servicios, en la que las condiciones de competencia son bastante homogéneas y pueden distinguirse de otras zonas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas de aquellas¹¹.

Mercado de Producto: Es la totalidad de los bienes y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos¹².

Mercado Relevante: Es aquel que se define en función del “mercado de producto” y del “mercado geográfico” en su conjunto¹³.

Monopolio Legal: Condición monopólica otorgada por el Estado o

por ministerio de la Ley, sobre cierta actividad o bien de manera exclusiva a un agente económico en virtud de razones estratégicas de cualquier tipo, lo que impide la competencia de otras empresas.

Monopolio Natural: Condición monopólica que se da en un determinado mercado, en los casos que una sola empresa puede atender dicho mercado a un costo inferior a aquel que pudieran atender un conjunto de agentes económicos. Generalmente los monopolios naturales se dan en actividades como los servicios públicos.

Monopolio: Estructura del mercado en la cual sólo hay una empresa que vende un bien o servicio para el cual no existe ningún sustituto próximo. El monopolista posee una alta participación notable en el mercado, por lo que su principal crítica es que usualmente tiende a aumentar los precios y a disminuir la cantidad ofrecida.

Monopsonio: Consiste en aquel mercado con un solo comprador. En general, cuando el comprador tiene cierta influencia sobre el precio de sus insumos, se dice que tiene poder de monopsonio.



Negativa de Trato: Es la acción unilateral de un agente que goza de participación notable de mercado, consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinados agentes, bienes o servicios

¹⁰ Artículo 2 numeral 6 de la LDPC.

¹¹ Idem.

¹² Artículo 2 numeral 7 de la LDPC.

¹³ Ver Mercado Geográfico y Mercado de Producto

disponibles normalmente a terceros¹⁴. Usualmente tiende inducir a la salida de competidores del mercado o evitar la entrada de los mismos.

Notificación Previa Obligatoria: Obligación de los agente económicos involucrados en una operación de concentración económica a notificar ante la Comisión dicha concentración antes de surtir sus efectos.



Operación de Concentración Económica: Aquella operación dirigida a la concentración de empresas cuyos montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas excedan a los niveles o umbrales fijados por la Comisión.

Oligopolio: Es la organización de mercado en que hay pocos vendedores de un bien o servicio de modo que las actividades de un vendedor podrían afectar las actividades de los demás. Dicha estructura facilita que los precios sean más altos y la producción sea inferior.

Oligopsonio: Consiste en aquel mercado con unos pocos compradores.



Plus Factors: Constituyen elementos adicionales a la presencia de un comportamiento paralelo que llevan a la autoridad de competencia a la inequívoca conclusión de que

dicho comportamiento no tiene otra explicación que la existencia de una práctica concertada.

Participación de Mercado: Refiere a la medida del tamaño relativo de una empresa en un mercado en términos de la proporción de producción, ventas totales, o capacidad total que posee.

Participación Notable de Mercado o Posición de Dominio: Es la capacidad de actuación unilateral de un agente económico para actuar en el mercado con independencia de las acciones de clientes y competidores¹⁵.

Práctica Anticompetitiva: Se refiere a una amplia gama de prácticas comerciales ilícitas en las cuales puede comprometerse uno o varios agentes económicos con el fin de restringir la competencia entre ellos para mantener o mejorar su posición relativa en el mercado y sus utilidades.

Práctica Concertada (Colusión Tacita): Se refiere a una forma de coordinación entre empresas que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas.

Precios: Valor que se da a un bien o servicio, expresado en términos monetarios. Relación de intercambio de un bien por otro, en otras palabras es la medida del valor de cambio de los bienes y servicios¹⁶.

Precios Excesivos o Abusivos: Se refiere a los precios fijados muy por encima de los niveles competitivos como resultado de un monopolio o poder sobre el mercado.

¹⁵ Artículo 2 inciso g del Reglamento de la LDPC.

¹⁶ L. Sepúlveda, César. Diccionario de términos económicos.

Precios Predatorios: Conducta anticompetitiva consistente en ofrecer precios por debajo del costo de producción de una empresa con el fin de excluir a sus competidores del mercado.

Productos Heterogéneos: Se consideran aquellos productos que no presentan sustituibilidad entre ellos y los compradores fácilmente pueden percibir diferencias reales o verdaderas entre los ofrecidos por las diferentes empresas.

Productos Homogéneos: Se considera que existen productos homogéneos cuando son sustitutos perfectos y los compradores no perciben diferencias reales o verdaderas entre los productos ofrecidos por diferentes empresas. Ej. Cemento, harina, azúcar.

Programa de Clemencia Administrativa: Es un procedimiento de carácter administrativo que le permite a la Comisión exonerar y reducir del pago de la multa a los agentes económicos que, habiendo participado mediante un cártel empresarial en prácticas y conductas prohibidas per se, denuncien su existencia y aporten pruebas suficientes para la investigación, siempre y cuando cesen en sus conductas infractoras y no hayan sido los promotores del mencionado cártel.

Promoción de la Competencia: Conjunto heterogéneo de acciones realizadas por la autoridad de competencia con el fin de propiciar un ambiente de interés y sensibilización sobre la libre competencia mediante mecanismos o acciones distintas a las utilizadas para la defensa de la competencia.



Regla de la Razón: Regla aplicada para la investigación de las prácticas anticompetitivas incluidas en el artículo 7 de la LDPC, las cuales son prohibidas según su efecto. La prohibición de estas prácticas se analiza caso por caso, aplicando la regla de la razón para determinar el efecto que las mismas tienen en el mercado.

Regla Per Se: Regla aplicada para la investigación de las prácticas anticompetitivas incluidas en el artículo 5 de la LDPC, que debido a su severo efecto anticompetitivo, son prohibidas por su naturaleza, en otras palabras, per se. Estas prácticas no pueden ser justificadas de ninguna manera y son nulas de pleno derecho dado la invalidez jurídica que la misma Ley les atribuye.

Repartición del Mercado: Acuerdo entre dos o más agentes económicos competidores que ofrecen el mismo bien con el objeto de eliminar la competencia entre ellos dividiéndose el área geográfica en la que operan, el canal de distribución, clientela o fuentes de aprovisionamiento.

Restricción en la Producción/ Distribución/ Suministro/ Comercialización: Conducta restrictiva de la libre competencia propiciada por agentes económicos que compiten en el mismo nivel de la cadena de producción, dirigida a restringir de forma total o parcial la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios; con el propósito de limitar

las posibilidades de actuación de otros agentes económicos competidores.

Restricciones Horizontales:

Acuerdos o comportamientos coordinados entre empresas en el mismo nivel de la cadena de producción¹⁷. Se trata, en general, de una cooperación entre competidores, que puede crear problemas de competencia cuando con ello provoca efectos negativos sobre los precios, la producción, la innovación o la diversidad y la calidad de los productos¹⁸.

Restricciones Verticales: Acuerdos entre agentes económicos que participan en distintos niveles de la cadena de valor, mediante los cuales se limitan los derechos de una o ambas partes¹⁹. (Cuando se realizan con voluntad entre las partes se denominan [acuerdos anticompetitivos] y cuando son impuestos por una de las partes [abuso o explotación]). Un elemento clave de este tipo de acuerdos es que no existe una competencia directa entre las partes.



Sanción: Pena establecida por la LDPC a una infracción de la misma, que puede ser de tipo económico o conductual.

Supuesto de Hecho: Es el requisito legal a considerar en una investigación para determinar si una práctica es

restrictiva a prohibir según su efecto de conformidad con el artículo 7 de la LDPC, consistente en comprobar que la participación en el mercado afectado del conjunto de los agentes económicos involucrados o de uno de ellos, es superior al establecido por la Comisión.

Sustituibilidad de la Demanda:

Existe cuando al producirse un incremento en el precio de un bien o servicio en relación con otro, produce entre los consumidores un cambio en su patrón de compras, del bien o servicio cuyo precio ha aumentado al bien o servicio cuyo precio relativo ha disminuido²⁰

Sustituibilidad de la Oferta:

Existe cuando a un oferente de un determinado bien le resulta viable, producir otro bien que requiera de todos los activos necesarios para producir el primero, siempre y cuando lo pueda cumplir en el corto plazo y goce de presencia en el canal de comercialización y redes de distribución, para colocar su producto en el mercado²¹.



Tarifa: Tabla de precios, derechos o impuestos que se carga por cada unidad de un bien o servicio con independencia de la cantidad adquirida.

¹⁷ Dr. Patrick Krauskopf, Acuerdos Horizontales. Comisión de Competencia Suiza (COMCO)

¹⁸ Comisión europea de competencia. http://europa.eu/legislation_summaries/competition/firms/126062_es.htm

¹⁹ Dr. Patrick Krauskopf, Restricciones Verticales. Comisión de Competencia Suiza (COMCO).

²⁰ Manual para Evaluación de Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia.

²¹ Idem



Valoración de Umbrales: Criterios cuantitativos establecidos por la Comisión en relación al monto de los activos, el porcentaje de participación en el mercado y el monto de los ingresos que sirven como punto de partida para la verificación de una concentración económica²².

Venta Atada o Condicionada: Se refiere a situaciones en las cuales el comercio de un bien o servicio está subordinado a la aceptación de otro bien y/o servicio que por su naturaleza no guarde relación con el primero.

Verificación Previa: Verificación por parte de la Comisión a operaciones de concentración susceptibles de restringir la libre competencia, siempre que excedan el monto de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas así como los demás criterios establecidos para el análisis de concentraciones económicas. La verificación previa podrá ser voluntaria a solicitud de los notificantes.



